

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 401

Bogotá, D. C., viernes, 7 de mayo de 2021

EDICIÓN DE 23 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

ENMIENDAS

ENMIENDA AL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 492 DE 2020 CÁMARA,

por medio de la cual la nación y el congreso de la república reconocen, conservan y salvaguardan el patrimonio cultural material e inmaterial del municipio de Riosucio (Caldas) y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C. 04 de mayo de 2021

Doctor,
OSWALDO ARCOS BENAVIDES
Presidente
Comisión Sexta Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
Ciudad

Referencia: Enmienda al Informe de Ponencia para primer debate al **proyecto de ley No. 492 de 2020 Cámara** "Por medio de la cual la nación y el congreso de la república reconocen, conservan y salvaguardan el patrimonio cultural material e inmaterial del municipio de Riosucio (Caldas) y se dictan otras disposiciones".

Respetado Doctor,

Con el objetivo de dar cumplimiento a lo ordenado por la mesa directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, y conforme a las disposiciones contenidas en la ley 5ª de 1992, se presenta el informe de ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes, proyecto de ley No. 492 de 2020 Cámara "Por medio de la cual la nación y el congreso de la república reconocen, conservan y salvaguardan el patrimonio cultural material e inmaterial del municipio de Riosucio (Caldas) y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,

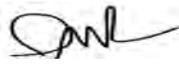
LUÍS FERNANDO GÓMEZ BETANCURT
Ponente Coordinador.

<p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE</p> <p>Proyecto de ley No. 492 de 2020 Cámara "Por medio de la cual la nación y el congreso de la república reconocen, conservan y salvaguardan el patrimonio cultural material e inmaterial del municipio de Riosucio (Caldas) y se dictan otras disposiciones".</p> <p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA</p> <p>La presente enmienda se realiza en la exposición de motivos presentada, respectivamente en el acápite de "contenido de la iniciativa- estructura del proyecto" debido a error de redacción, ya que en unos de los párrafos se incorporó un tema de red terciaria, el cual no tiene contexto con el proyecto de ley.</p> <p style="text-align: center;">ANTECEDENTES Y TRÁMITE DEL PROYECTO</p> <p>El Representante Luis Fernando Gómez Betancurt y el Senador Carlos Felipe Mejía, radicaron ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el Proyecto de ley número 492 de 2020-Cámara el día 17 de diciembre de 2020.</p> <p>Una vez radicado, por instrucciones de la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dentro del marco del Procedimiento Legislativo, fui designado como ponente para primer debate del presente proyecto.</p> <p style="text-align: center;">OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO</p> <p>Como plantean los autores en la iniciativa y como se puede confrontar en los documentos de la historia del Municipio, Riosucio es un municipio digno de ser visitado no solo por sus maravillosos recursos naturales y sitios de interés para los turistas, sino por la cultura arraigada en sus gentes que con su ingenio ponen a funcionar de manera armónica los elementos que identifican su carnaval, esa alegría contagiante se ve reflejada en su ya reconocido "Carnaval de Riosucio" cuyo símbolo es el Diablo, que participa de la fiesta en medio de la Danza, las Chirimías y las Bandas que con sus colonias acompañan sus lujosas</p>	<p>Cuadrillas poniendo en escena la elocuencia de la Palabra, perpetuando en el tiempo y en su historia el gran origen de sus ancestros.</p> <p>El municipio se encuentra ubicado al noroccidente del departamento de Caldas, limitando con Antioquia al norte y con Risaralda al este, cuenta con más de 100 veredas, 2 corregimientos y 4 resguardos indígenas. Riosucio es el tercer municipio en Caldas en cuanto a población rural y gracias a su topografía y recursos naturales cuenta con un gran potencial de producción agropecuaria desde producción de tierra fría hasta cultivos de tierra caliente sobre el margen del río Cauca. Se destacan los cultivos de café, caña de azúcar y plátano. El municipio es reconocido por la industria de la confección de vestidos de baño y la explotación informal de la minería.</p> <p>En la época precolombina Riosucio contaba con la presencia de los pueblos indígenas Turzagas, Chamíes y Pirza. Durante la Colonia el territorio Riosucio perteneció al Cantón de Supía de la Provincia del Cauca, bajo la Gobernación de Popayán. Pero Riosucio no fue "fundado" como la mayoría de los pueblos en Colombia, por un grupo de personas homogéneo: desde un comienzo coexistieron dos pueblos en uno; cada uno de ellos estableció su propio espacio público, para desarrollar las actividades de su acontecer diario y para expresar las manifestaciones colectivas de su vida social y espiritual. Dos pueblos en uno, con dos plazas y diversidad de pensamientos que hoy lo catapultan como uno de los municipios con mayor diversidad cultural de Colombia. Cada uno de esos pueblos fueron fundados por los sacerdotes y sus feligreses José Ramón Bueno y José Bonifacio Bonafont el 7 de agosto de 1.819, justamente cuando Colombia nacía a la vida Republicana en libertad. Las dos parroquias fundadas, de Quiebralomano y de La Montaña, cada una con su propio templo y con sus propias tradiciones y prácticas culturales.</p> <p>En medio de la convivencia diaria que generaba la cercanía de sus dos plazas, estos pueblos tuvieron que establecer alianzas, que les permitiera realizar sus encuentros comunitarios de socialización, dejando atrás las rencillas para poder consolidarse como un solo pueblo en 1847, año en el que se decide terminar con las disputas y separaciones. La unificación se celebró con una festividad de tipo cultural.</p> <p>Esta manifestación cultural jugó un papel importantísimo, como elemento generador de cambio y de unión entre sus gentes, modificando actitudes de discriminación racial, social y cultural, para constituirse finalmente en el componente principal, que ayudó a consolidar la identidad cultural del pueblo de Riosucio y sobre el cual se soportan y simbolizan en las</p>
<p>tradiciones culturales, donde se destaca la danza, la música, los oficios culturales, las festividades, la palabra oral y escrita, destacado en escenarios nacionales e internacionales.</p> <p>Esta festividad cultural, se constituyó en el carnaval luego pasó a denominarse "Carnaval de Riosucio" y fue declarado patrimonio inmaterial de Colombia por medio de la Ley 1736 del 21 de diciembre de 2014.</p> <p>Riosucio ha contribuido de manera importante al desarrollo y debe hacer parte del desarrollo del país, pero no un desarrollo meramente económico sino un desarrollo humano, que tenga en cuenta a las necesidades y sueños de sus habitantes, y donde se puedan mantener vivos los bienes y valores culturales. Los riosuceños son detentores de una tradición ininterrumpida desde la época precolombina, y con sus manos construyen más que hermosas artesanías: construyen país.</p> <p>Atendiendo a lo anteriormente plasmado, los autores del proyecto evidenciaron que desde el Congreso se hace pertinente exaltar, conservar y salvaguardar el patrimonio cultural material e inmaterial del municipio de Riosucio (Caldas), por parte de la Nación y el Congreso de la República, y a apoyar su desarrollo por medio del presente proyecto de ley.</p> <p>Comisión Especial temporal de Riosucio Caldas para el mejoramiento de la convivencia entre los pobladores de Riosucio.</p> <p>El objetivo central, consiste en buscar desde la institucionalidad una solución a la problemática social en el municipio, por las diferencias entre los pobladores indígenas y los no indígenas, solución que se pretende sea concertada, equilibrada, accesible a todos, con beneficios integrales, con prioridad hacia los beneficios sociales de toda la comunidad sin distinciones y sujeta a la normatividad, a las leyes y a las sentencias que sobre el tema existan y estén vigentes.</p> <p>Los autores de esta iniciativa legislativa hacen un llamado al Congreso de la República y al Gobierno Nacional, para que lo más pronto posible se asuma esta responsabilidad, ya que con el tiempo serán cada vez mayores las discrepancias sociales que como en el caso del MUNICIPIO DE RIOSUCIO EN EL DEPARTAMENTO DE CALDAS, se está tomando en una problemática de carácter social de insospechadas repercusiones por la magnitud de las diferencias en todo terreno, que al día de hoy tiene enfrentados a amplios y representativos sectores de la población de este importante municipio caldense.</p>	<p>La situación actual en Riosucio Caldas, se ha puesto en conocimiento del Ministerio del Interior y de los congresistas caldenses, en múltiples reuniones con autoridades departamentales, municipales y diputados, en las cuales se ha evidenciado la problemática, alertando en forma persistente la forma en que un sector de la población indígena viene aprovechándose de su curiosa y amañada interpretación de las normas que benefician solo a la población indígena, desconociendo derechos fundamentales de pobladores rurales y urbanos no indígenas, población negra y sectores indígenas no adeptos a estas interpretaciones. La comunidad de Riosucio clama por ser escuchada en todas las instancias nacionales gubernamentales, con el fin de poder sustentar argumentos sobre el TEMA DE TERRITORIO, los cuales se sustentan en la historia, la geografía, los censos oficiales, la cultura y el desarrollo económico de los pobladores de todas las razas en las diversas actividades productivas y artesanales a lo largo de la existencia de este municipio.</p> <p>Los Resguardos Nuestra Señora Candelaria de la Montaña y Cañamomo Lomapieta, aún no tienen un reconocimiento de su territorio, si no tenemos claridad con respecto al territorio, se nos dificulta abordar el tema de ordenamiento territorial, dado que se tiene entendido que dentro de la autonomía que ostentan los resguardos indígenas nosotros no podemos definir o planear o proyectar un plan de ordenamiento sobre territorios sin realizar el proceso de consulta previa o de concertar con ellos la inclusión de los planes de vida de cada uno de los resguardos.</p> <p>Ahora bien, los ciudadanos son totalmente libres de inscribirse o censarse como miembros de una comunidad indígena, ¿pero la pregunta es si se inscriben porque realmente se identifican como indígenas o solo para recibir un beneficio? Hoy, tal vez muchas personas se inscriben como indígenas desconociendo que además de los derechos de los cuales entran a ser beneficiarios, también adquieren unos deberes, entre ellos que dentro de los Resguardos no puede haber propiedad privada sino colectiva y que ellos al aceptar su condición de indígenas están aceptando que su propiedad hace parte de la colectiva del resguardo.</p> <p>Mientras existe el concepto generalizado que las personas no perderán la propiedad privada, hay situaciones que dan a entender lo contrario, claramente se han visto casos en los cuales los resguardos han prohibido a personas que poseen escritura pública debidamente registrada, la venta de su propiedad, por el hecho de estar censado y tener la propiedad dentro del territorio que ellos consideran como indígena. ¿Hasta dónde se vulnera el derecho de dominio y propiedad privada a estos individuos? Además del tema de territorio, es por</p>

<p>todos bien conocido que los integrantes e las comunidades indígenas de nuestro país tiene beneficios como salud gratuita, fácil acceso a la educación superior, exoneración del servicio militar, fácil acceso a subsidios del Gobierno Nacional como familias en acción y adulto mayor, lo que posiblemente ha generado que muchas personas en el municipio de Riosucio se hagan censar como indígenas sin serlo o identificarse con ellos, solo por el hecho de recibir un beneficio. Esta circunstancia creó una división en el municipio entre población indígena y no indígena sobre temas tan trascendentales como salud, educación, cultura, justicia, juntas de acción comunal, con una particularidad, que muchas de las personas que reniegan de las comunidades indígenas están censados dentro de ellas. Pero, ¿hasta dónde puede llegar esta gran problemática que tenemos en nuestro municipio?</p> <p>Es por esto que el fondo del proyecto de ley se centra en lograr la convivencia pacífica que permita el desarrollo económico, social y cultural del municipio.</p> <p>Planes, programas y proyectos estructurales</p> <p>En el articulado del presente proyecto de ley, se indican los planes, programas y proyectos estructurales de posibles inversiones que se pueden realizar para fortalecer el desarrollo del municipio, los cuales están asociados a conservar y salvaguardan el patrimonio cultural material e inmaterial del municipio de Riosucio (Caldas):</p> <p>Gestión interinstitucional para la protección, gestión, divulgación, salvaguardia y sostenibilidad del patrimonio cultura material e inmaterial del municipio de Riosucio (Caldas): la gestión interinstitucional, permitirá que desde la entidad territorial tanto municipal como departamental con el Gobierno Nacional, específicamente el Ministerio de Cultura, elaboren, tramiten y gestiones una lista de bienes y valores de interés cultural propios del patrimonio cultural de Riosucio como: expresiones tradicionales, costumbres, hábitos y oficios, entre otros. Es decir, el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, arquitectónico, ambiental, musical representativo de la cultura popular riosuceña. De tal forma, que se definan y</p> <p>propongan puedan ser declarados como Bien de Interés Cultural (BIC) y así llevarlos al Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP).</p> <p>Apoyo financiero para Construir un Escenario de Múltiples usos: El Municipio de Riosucio Caldas, requiere de un escenario de uso múltiple para cubrir las necesidades en materia</p>	<p>cultural, el sector no cuenta con un lugar donde se pueda concentrar un número apreciable de personas que demandan la realización de eventos propios de la practicas culturales.</p> <p>Apoyo Financiero para remodelar y ampliar la Plaza de Mercado: La Plaza de mercado de Riosucio, es un bien de interés cultural donde se manifiesta la multiculturalidad desde las economías locales campesinas, la gastronomía tradicional, la comercialización de los productos de los oficios de interés cultural, el transporte tradicional, entre otros. En suma, las manifestaciones de los modos de vida de los riosuceños. Sin embargo, la plaza de mercado presenta un inminente deterioro y se hace fundamental su remodelación para los fines anteriormente señalados.</p> <p>Gestión para la pavimentación de la Vía Jardín (Antioquia) a Riosucio (Caldas): La construcción de esta vía permitirá el desarrollo económico local y regional, a través de los sectores cultura y turismo dinamizaran el tránsito de viajeros y turistas entre estos dos municipios que cuentan con una inmensa riqueza paisajista, cultural y social. Así mismo, esta vía le abriría las puertas al Occidente Antioqueño para desplazarse en menor tiempo hacia el Eje Cafetero e indudablemente abriría las posibilidades de desarrollo para los municipios del Occidente de Caldas.</p> <p>Comisión Especializada Temporal de alto nivel para clarificar el Territorio de Riosucio (Caldas): Uno de los aspectos que históricamente ha generado diferencias en la convivencia de la población mestiza e indígena que habita en el mismo, es la falta de definir y clarificar su territorio, pues se hace necesario un estudio de carácter institucional con las entidades del Gobierno Nacional que tienen competencia misional sobre los asuntos de tierras, censos poblacionales, aspectos culturales y organizativos, que permitan tanto a los grupos étnicos delimitar sus autonomías sobre sus territorios, como a la población mestiza y campesina gozar de sus derechos constitucionales. Las autoridades Institucionales que han visitado este municipio no han realizado un estudio de clarificación territorial que involucre todos los actores que deben tenerse en cuenta para definir la situación especial de Riosucio Caldas. Por lo tanto, se propone que el Gobierno Nacional creará una Comisión Especial Temporal denominada: "Comisión Especial de Riosucio -Caldas", para estudiar, evaluar y proponer soluciones a las diferencias culturales y territoriales para fortalecer y mejorar la convivencia entre los pobladores de Riosucio, Caldas</p> <p>Gestión para hacer realidad el Proyecto Turístico de Riosucio: El municipio cuenta con los elementos culturales y sitios de interés maravillosos, que le permiten desarrollar el tan soñado</p>
<p>Proyecto Turístico que llevaría a alcanzar el desarrollo económico propio de las gentes que lo habitan, el PBOT en construcción plantea rutas de gran interés cultural asociados con el paisaje cultural cafetero, turismo ecológico y turismo comunitario, los cuales se proyectan con gran éxito en el departamento de Caldas.</p> <p>IMPACTO FISCAL</p> <p>Esta iniciativa se presenta acorde con la facultad que otorga el artículo 140 de la ley 5 de 1992. Cumple con lo ordenado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-290 de 2009, ya que no establece una orden de carácter imperativa al Gobierno Nacional y no se ejerce presión sobre el gasto público, debido a que se le respeta al Gobierno el ámbito de su competencia para considerar la incorporación de las partidas presupuestales, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y con el marco fiscal de mediano plazo. De aprobarse esta ley de la República, le corresponderá al Gobierno Nacional decidir la inclusión en el proyecto de presupuesto los gastos que se decretan en ella. Las apropiaciones presupuestales contenidas en el proyecto de ley se justifican además por la urgente necesidad de la comunidad.</p> <p>Un merecido reconocimiento por parte del Congreso a los habitantes por su esfuerzo de exaltar, conservar y salvaguardar el patrimonio cultural material e inmaterial del municipio de Riosucio (Caldas), lo que permitirá a sus dirigentes institucionales y cívicos gestionar el desarrollo y ejecución de los programas propuestos en este proyecto de ley ante el Gobierno Nacional</p> <p>CONTENIDO DE LA INICIATIVA</p> <p>Estructura del proyecto</p> <p>El proyecto de ley se encuentra integrado por 9 artículos incluyendo su vigencia, así:</p> <p>El primer artículo contempla el objeto del proyecto el cual es reconocer, conservar y salvaguardar el patrimonio cultural de Riosucio Caldas.</p> <p>El segundo artículo, establece el reconocimiento del municipio de Riosucio Caldas como primer municipio creado en la República de Colombia, fundado el 7 de agosto de 1819, justamente cuando Colombia alcanzaba su libertad por la valentía de nuestros héroes de la</p>	<p>independencia en la Batalla de Boyacá; así mismo, dicho municipio involucra un territorio dentro del Paisaje Cultural Cafetero de Colombia, Patrimonio Cultural de la Nación y Patrimonio Mundial de la Unesco y manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial como el Carnaval de Riosucio, inscrito en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.</p> <p>El tercer y cuarto artículo del presente proyecto de ley, contemplan la creación temporal de la Comisión Especial de Riosucio y los integrantes de esta comisión especial, la cual tiene como propósito estudiar, evaluar y proponer soluciones a las diferencias culturales y territoriales para fortalecer y mejorar la convivencia entre los pobladores de Riosucio, Caldas. La Comisión Especial será presidida y convocada por el Ministerio del Interior y además de esta entidad la conformarán el ministerio de Cultura, ministerio de Educación, ministerio de Defensa, Dane, entre otras importantes entidades para lograr con el fin de la Comisión Especial de Riosucio.</p> <p>En cuanto al artículo quinto, se establecen los planes, programas y proyectos estructurales, los cuales serán incluidos dentro del Presupuesto General de la Nación o a través de todos los mecanismos de cofinanciación que contribuyan con la ejecución de proyectos de desarrollo regional, las apropiaciones necesarias que permitan adelantar las siguientes inversiones y construcciones los cuales propiciarán el desarrollo cultural, social y económico del municipio de Riosucio (Caldas), dentro de los planes, programas y proyectos se encuentra la elaboración y gestión de una Lista Indicativa de Bienes de Interés Cultural (LICBIC) en el ámbito del Municipio de Riosucio Caldas; previo inventario y valoración del patrimonio material, así mismo, definir qué bienes de la lista puedan ser declarados como Bien de Interés Cultural (BIC); y determinar cuáles requieren un Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP).</p> <p>En lo que se refiere al artículo sexto, dispone las obras para fortalecer la agenda Cultural Riosuceña, en el cual, se autoriza al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación o impulsar a través de todos los mecanismos de cofinanciación, la ejecución de proyectos de desarrollo regional y las apropiaciones necesarias que permitan inversiones y obras.</p> <p>El artículo séptimo establece que, a través de las secretarías de cultura se contribuirá con el fomento, la promoción, salvaguardia, protección, conservación y divulgación de los oficios tradicionales de Riosucio, mediante la implementación de las estrategias y acciones que se desarrollen, en los distintos periodos de gobierno, que tiene como objetivo promover el</p>

<p>desarrollo basado en la diversidad cultural y el aprendizaje de saberes tradicionales, con el fin de preservar las tradiciones asociadas a los oficios culturales en el Municipio de Riosucio Caldas.</p> <p>Por su parte el artículo octavo estipula que podrán celebrarse convenios interadministrativos entre la Nación, el municipio de Riosucio y el Departamento de Caldas para dar fin con lo preceptuado en los artículos anteriores.</p> <p>Finalmente, el artículo noveno dispone la vigencia y derogatoria.</p> <p>Correspondencia del proyecto de ley 297/2020 con el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2020.</p> <p>Ley 1995 de 2019: Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".</p> <p>Dentro de las apuestas y metas del Plan Nacional de Desarrollo se encuentra el Pacto por la Cultura y la Creatividad, el cual garantizará protección y promoción de nuestra cultura y el desarrollo de la Economía Naranja. "El propósito del Gobierno Nacional con esta apuesta es poner a la cultura y la creatividad en el centro de sus acciones, para que impulsen el desarrollo social y económico del país."¹</p> <p>"Trabajamos a partir de un enfoque diferencial que nos permite identificar los territorios con sus diferentes potenciales y modelos de gestión, desde los comunitarios o sin ánimo de lucro, hasta emprendimientos emergentes, consolidados y empresas anclia", complementó el viceministro de la Creatividad y la Economía Naranja, David Melo.</p> <p>Pacto por la Cultura.</p> <p>"Dentro del pacto por la cultura y la creatividad, en su línea estratégica 'Colombia Naranja: desarrollo del emprendimiento de base artística, creativa y tecnológica para la creación de las nuevas industrias', se aprobó el incentivo fiscal más amplio otorgado a la Economía Creativa en toda su historia: la deducción del 165 % en el Impuesto de Renta, que aplica</p> <p>¹ https://www.mincultura.gov.co/prensa/noticias/Paginas/Plan-de-Desarrollo,-un-pacto-por-la-cultura-y-la-creatividad.aspx</p>	<p>a las inversiones y donaciones en proyectos culturales creativos, en la mejor aproximación al mecenazgo cultural en la historia de nuestro país.</p> <p>Dentro de las metas del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 también está la creación de al menos cinco Áreas de Desarrollo Naranja (ADN) en el cuatrienio.</p> <p>Las ADN, espacios geográficos delimitados y reconocidos a través de instrumentos de ordenamiento territorial o decisiones administrativas de la ciudad o el municipio, tienen por objeto incentivar y fortalecer las actividades culturales y creativas previstas en la Ley de Economía Naranja (Ley 1834 de 2017) en los territorios. Esta normativa, cuya implementación lidera el Ministerio de Cultura, busca convertir la creatividad en motor de un desarrollo integral para los territorios."²</p> <p>Cultura con enfoque territorial</p> <p>"Según la 'Caracterización del sector cultura' realizada en 2018 por la Dirección de Fomento Regional del Ministerio de Cultura, un 47 % de las instancias municipales y un 46 % de los espacios de participación presentan dificultades en su operatividad.</p> <p>Por esta razón, el PND aprobado por el Congreso de la República introduce el fortalecimiento de las capacidades de gestión de los territorios, en el marco del Sistema Nacional de Cultura (SNCu), para garantizar el reconocimiento de los derechos culturales de los grupos poblacionales, así como el acompañamiento a la institucionalidad territorial, de manera que las políticas respondan a las realidades y las prácticas locales.</p> <p>En trabajo conjunto con todas las entidades territoriales, se generará la construcción y ejecución concertada de políticas públicas con enfoque poblacional, se promoverá la representatividad del sector en los diferentes espacios de participación, se consolidará el Registro Único Nacional de Creadores y Gestores Culturales, y se fortalecerá en los territorios la Estrategia Nodos de Emprendimiento Cultural, entre otras acciones."³</p> <p style="text-align: center;">MARCO NORMATIVO</p> <p>² https://www.mincultura.gov.co/prensa/noticias/Paginas/Plan-de-Desarrollo,-un-pacto-por-la-cultura-y-la-creatividad.aspx</p> <p>³ https://www.mincultura.gov.co/prensa/noticias/Paginas/PND,-m%C3%A1s-oportunidades-para-crear%C3%B3n,-circulaci%C3%B3n-y-acceso-a-la-cultura-en-los-territorios.aspx</p>
<p style="text-align: center;">Marco constitucional</p> <p>En el presente acápite, se encuentran los artículos constitucionales que propenden por proteger, salvaguardar y promover el patrimonio cultural de la Nación y con ello el arte y los oficios culturales.</p> <p>Artículo 7. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.</p> <p>Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.</p> <p>Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.</p> <p>Artículo 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.</p> <p>Artículo 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.</p>	<p>Artículo 305. Numeral 6. Atribuciones del gobernador.</p> <p>6. Fomentar de acuerdo con los planes y programas generales, las empresas, industrias y actividades convenientes al desarrollo cultural, social y económico del departamento que no correspondan a la Nación y a los municipios.</p> <p>Artículo 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.</p> <p>Artículo 313. Numeral 9. Corresponde a los concejos:</p> <p>9. Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.</p> <p style="text-align: center;">Marco legal</p> <p>Ley 397 de 1997 (Ley General de Cultura)</p> <p>Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias.</p> <p>Ley 1736 de 2014</p> <p>Por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural y Artístico de la Nación al Carnaval de Riosucio, Caldas y se dictan otras disposiciones.</p> <p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN</p> <p>En mérito de lo expuesto, se rinde ponencia positiva y solicitamos a los Honorables Representantes de la Comisión Sexta Constitucional Permanente dar Primer Debate al Proyecto de ley No. 492 de 2020 Cámara "Por medio de la cual la nación y el congreso de la</p>

<p>república reconocen, conservan y salvaguardan el patrimonio cultural material e inmaterial del municipio de Riosucio (Caldas) y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>LUÍS FERNANDO GÓMEZ BETANCURT Ponente Coordinador.</p> <p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NO. 492 DE 2020 CÁMARA</p> <p>“POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA RECONOCEN, CONSERVAN Y SALVAGUARDAN EL PATRIMONIO CULTURAL MATERIAL E INMATERIAL DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO (CALDAS) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</p> <p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objeto de la ley. Reconocer, conservar y salvaguardar el patrimonio cultural material e inmaterial del municipio de Riosucio (Caldas), por parte de la Nación y el Congreso de la República, de tal forma que se faculta al Gobierno Nacional y su institucionalidad para que concurran al municipio de Riosucio (Caldas) y protejan, conserven y promuevan el desarrollo cultural, social y económico del municipio.</p> <p>Artículo 2°. Reconocimiento Cultural. Reconózcase el municipio de Riosucio Caldas, como el primer municipio creado en la República de Colombia, fundado el día 7 de agosto de 1819,</p>	<p>justamente cuando Colombia alcanzaba su libertad por la valentía de nuestros héroes de la independencia en la Batalla de Boyacá; Dos sacerdotes que representaban poblaciones y culturas divergentes, lograban fundar al Municipio de Riosucio, un municipio de características especiales que representa la realidad del pueblo colombiano mirado desde las regiones más apartadas y olvidadas del territorio nacional, y que además involucra un territorio dentro del Paisaje Cultural Cafetero de Colombia, Patrimonio Cultural de la Nación y Patrimonio Mundial de la Unesco y manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial como el Carnaval de Riosucio, inscrito en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.</p> <p>Artículo 3. Creación de la Comisión Especial de Riosucio. El Gobierno Nacional creará una Comisión Especial Temporal denominada: “Comisión Especial de Riosucio -Caldas”, para estudiar, evaluar y proponer soluciones a las diferencias culturales y territoriales para fortalecer y mejorar la convivencia entre los pobladores de Riosucio, Caldas.</p> <p>Parágrafo 1: La Comisión Especial de Riosucio Caldas, estudiará y evaluará los siguientes temas: delimitaciones y clarificación territorial, caracterización social, económica y cultural, censos poblacionales y procesos de autoconocimiento, los cuales serán considerados para trazar los lineamientos del Nuevo Esquema de Ordenamiento Territorial y se presentará un plan de convivencia ciudadana.</p> <p>Parágrafo 2. La Comisión Especial de Riosucio Caldas, ejercerá durante dos años, a partir de la promulgación de esta ley y sesionará trimestralmente durante los dos años. El Ministerio de Interior reglamentará la convocatoria y el funcionamiento de esta comisión en un tiempo máximo de dos meses a partir de la fecha de promulgación de la ley.</p> <p>Artículo 4. Integrantes de la Comisión Especial de Riosucio. La Comisión Especial de Riosucio, será presidida y convocada por el Ministerio del Interior y además de esta entidad la conformarán:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ministerio de Cultura. - Ministerio de Educación. - Ministerio de Defensa.
<ul style="list-style-type: none"> - Dane. - Agencia Nacional de Tierras. - Agencia de Desarrollo Rural. - Instituto Geográfico Agustín Codazzi. - Instituto Colombiano de Antropología e Historia. - Superintendencia de Notariado y Registro. - Agencia Nacional de Minería. - Gobernación de Caldas. - Alcaldía de Riosucio. - 2 delegados de la Corporación Carnaval de Riosucio. - 2 delegados del Concejo Municipal de Riosucio. - 2 delegados de los Resguardos. - 2 delegados de la comunidad no indígena. - 2 Representantes de las Juntas de Acción Comunal. - Dos Senadores de la República designados por el presidente del Senado. - Dos Representantes a la Cámara del Departamento de Caldas designados por el presidente de la Cámara de Representantes <p>Artículo 5. Planes, programas y proyectos estructurales. A partir de la sanción de la presente ley el Gobierno Nacional podrá incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación o impulsar a través de todos los mecanismos de cofinanciación que contribuyan con la ejecución de proyectos de desarrollo regional, las apropiaciones necesarias que permitan adelantar las siguientes inversiones y construcciones que permitirán el desarrollo cultural, social y económico del municipio de Riosucio (Caldas). así:</p> <p>a) De manera articulada la Alcaldía de Riosucio, la Gobernación del Caldas y el Ministerio de Cultura, elaborarán y gestionarán una Lista Indicativa de Bienes de Interés Cultural (LICBIC) en el ámbito del Municipio de Riosucio Caldas; previo inventario y valoración del patrimonio</p>	<p>material y definir qué bienes de la lista puedan ser declarados como Bien de Interés Cultural (BIC); y determinar cuáles requieren un Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP).</p> <p>b) Incentívese al Ministerio de Cultura, al gobierno departamental y local a establecer estrategias de cooperación interinstitucional e internacional para la protección, gestión, divulgación, salvaguardia y sostenibilidad del patrimonio cultura material e inmaterial del municipio de Riosucio (Caldas).</p> <p>c) El Gobierno Nacional, en el marco de sus competencias evaluará viabilidad de apoyar presupuestalmente la construcción de un escenario de múltiples usos en el cual se pueda reconocer el patrimonio cultural material e inmaterial del municipio de Riosucio y del carnaval de Riosucio.</p> <p>d) El Gobierno Nacional en el marco de sus competencias evaluará viabilidad de apoyar presupuestalmente la remodelación, ampliación y desarrollo proyectos de apropiación social, cultural con las comunidades involucradas en la Plaza de Mercado, como lugar de tradición, identidad y turismo cultural en el municipio de Riosucio, según los lineamientos de la Política para el conocimiento, la salvaguardia y el fomento de la alimentación y las cocinas tradicionales de Colombia del Ministerio de Cultura.</p> <p>e) El Gobierno Nacional, la Gobernación de Caldas, Gobernación de Antioquia, las Alcaldías de Riosucio Caldas y Alcaldía de Jardín (Antioquia), gestionarán recursos presupuestales para la pavimentación de la Vía Jardín a Riosucio.</p> <p>Artículo 6. Obras para fortalecer la agenda Cultural Riosuceña. Con el objetivo de fortalecer la cultura Riosuceña, contribuir al desarrollo económico, social e histórico del Municipio de Riosucio Caldas, se autoriza al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación o impulsar a través de todos los mecanismos de cofinanciación, la ejecución de proyectos de desarrollo regional y las apropiaciones necesarias que permitan inversiones y obras.</p> <p>Artículo 7. Facúltese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura y al Gobierno Departamental y local, a través de las secretarías de cultura para contribuir con el fomento, la promoción, salvaguardia, protección, conservación y divulgación de los oficios tradicionales de Riosucio, mediante la implementación de las estrategias y acciones que se desarrollen,</p>

<p>en los distintos periodos de gobierno, que tiene como objetivo promover el desarrollo basado en la diversidad cultural y el aprendizaje de saberes tradicionales, con el fin de preservar las tradiciones asociadas a los oficios culturales en el Municipio de Riosucio Caldas.</p> <p>Parágrafo: El Ministerio de Cultura podrá, en el ámbito de sus competencias, tomar medidas adicionales tendientes a la dignificación, formación, reconocimiento, valoración y salvaguardia de estos oficios, en asocio con las comunidades involucradas y en búsqueda de los fines descritos en el inciso precedente.</p> <p>Artículo 8. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, podrán celebrarse convenios interadministrativos entre la Nación, el municipio de Riosucio y el Departamento de Caldas.</p> <p>Artículo 9. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial.</p>  <p>LUÍS FERNANDO GÓMEZ BETANCURT Representante a la Cámara.</p>	<p style="text-align: center;">COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SUSTANCIACIÓN INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE</p> <p>Bogotá D.C., 07 de mayo de 2021</p> <p>En la fecha fue recibida una enmienda al informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 492 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA RECONOCEN, CONSERVAN Y SALVAGUARDAN EL PATRIMONIO CULTURAL MATERIAL E INMATERIAL DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO (CALDAS) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>Dicha enmienda al informe de ponencia para primer debate fue firmada por el Honorable Representante LUIS FERNANDO GÓMEZ BETANCURT.</p> <p>Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 254 / del 07 de mayo de 2021, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.</p>  <p>DIANA MARCELA MORALES ROJAS Secretaria General</p>
---	---

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 309 DE 2020 CÁMARA

por medio del cual se promueven entornos alimentarios saludables y se desincentiva el consumo de productos comestibles nocivos y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá, 4 de mayo de 2021</p> <p>Presidente NESTOR LEONARDO RICO RICO Comisión Tercera Constitucional Honorable Cámara De Representantes</p> <p>REF: Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley 309 de 2020 "Por medio del cual se promueven entornos alimentarios saludables y se desincentiva el consumo de productos comestibles nocivos y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Respetado Presidente,</p> <p>En cumplimiento a la honrosa designación que me hizo la mesa directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, procedo a presentar el correspondiente informe de ponencia al proyecto de ley 309 de 2020 "Por medio del cual se promueven entornos alimentarios saludables y se desincentiva el consumo de productos comestibles nocivos y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Atentamente,</p>  <p style="text-align: center;">David Racero Mayorca Representante a la Cámara por Bogotá</p>

<p>Antecedentes legislativos</p> <p>Representantes a la Cámara diferentes partidos (Partido Verde, Coalición Decentes, Partido Polo Democrático, Partido Mais entre otros) radicaron el presente proyecto de ley ante la secretaria de la Cámara de Representantes. Este proyecto fue enviado a la comisión séptima en donde sus ponentes solicitaron devolver el proyecto de ley a la secretaria general de la Cámara de Representantes toda vez que este proyecto abarca una temática que no es competencia de dicha comisión. Después de esta devolución, el proyecto fue enviado a la comisión tercera de la Cámara de Representantes donde fue asignado como ponente el representante a la Cámara David Racero.</p> <p>Resumen de la iniciativa</p> <p>Los alimentos ultra procesados tienen altos niveles de azúcares y grasas saturadas por lo que se generan efectos nocivos sobre la salud. El consumo de este tipo de alimentos genera enfermedades como diabetes, obesidad, enfermedades cardiovasculares, accidentes cerebrovasculares, entre otras. Según el Ministerio de Salud y Protección Social (2015) en 2015 3.200 personas murieron de diabetes, enfermedades cardiovasculares y algún tipo de cáncer atribuible al consumo de bebidas azucaradas. Igualmente, según esta cartera, el 5% del total de las muertes en Colombia está relacionada con enfermedades cerebrovasculares provocadas por el consumo excesivo de azúcar.</p>	<p>Para desestimular el consumo de estos alimentos, el presente proyecto de ley plantea un impuesto adicional a este tipo de productos.</p> <p>Conceptos</p> <p>Diferentes entidades radicaron los siguientes conceptos sobre el presente proyecto de ley.</p> <p>FENALCO</p> <p>Fenalco comprende la preocupación que existe con relación a los hábitos alimenticios saludables y la prevención de las enfermedades que causan estos productos ultra procesados. Sin embargo, se han trabajado varios proyectos de ley sobre el mismo tema. Por ello, sería oportuno recopilar todas estas iniciativas de cámara y senado en un solo proyecto que oriente al sector empresarial sobre las obligaciones que les serán exigidas en este campo, de modo que se pueda evitar la dispersión normativa al tener diferentes leyes con los mismos contenidos.</p> <p>También es importante que estos proyectos estén en sintonía con las propuestas que ha dado la Organización Mundial del Comercio, esto con el objeto de no convertir tales propuestas legislativas en obstáculos al comercio que provoquen sanciones para el Estado Colombiano.</p>
<p>Por otro lado, según Fenalco, estas iniciativas desconocen el esfuerzo realizado por Gobierno Nacional, la Sociedad Civil y la Industria de Alimentos para adaptarse a las necesidades del consumidor colombiano. Por lo tanto, se sugiere que todas las medidas que se deseen implementar deben quedar bajo la facultad de ministerio de salud para que sea la autoridad competente la que defina el perfil nutricional de los alimentos ultra procesados.</p> <p>Como gremio, sugieren que antes de imponer una prohibición se debe promover la cultura del consumo responsable bajo la premisa del reconocimiento y el respeto de las libertades constitucionales individuales, así como el libre desarrollo de la personalidad</p> <p>Afirman que todas las propuestas legislativas, incluido el proyecto 309/2020Cámara, están proponiendo cargas, prohibiciones, obligaciones, entre otras medidas que generan nuevos y mayores costos para la operación del sector comercial e industrial. Este tipo de medidas, según el gremio, afectarían la recuperación económica del país.</p> <p>Ministerio de Educación Nacional</p> <p>En el proyecto de ley se busca vincular a las Instituciones de educación superior a través de campañas pedagógicas sobre alimentos nocivos para la salud. Sin embargo, este artículo es inconstitucional toda vez que viola el principio de autonomía universitaria ya que se obliga a las instituciones a diseñar e implementar campañas sobre nutrición saludable por lo menos 2</p>	<p>veces al año. Teniendo en cuenta el artículo 69 de la constitución política de Colombia y a los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992, las instituciones gozan del principio de autonomía, donde cuentan con la libertad de tomar decisiones y modificar sus estatutos autónomamente. Esta autonomía está enfocada en el respeto de las actividades formativas que desarrollan las instituciones de educación superior, procurando así, evitar la intervención de agentes externos que puedan llegar a afectar la libertad de cátedra y pensamiento.</p> <p>En este sentido, el Ministerio de Educación propone modificar el artículo 7, el cual quedaría así:</p> <p>Artículo 7. Pedagogía en Instituciones de Educación Superior. "Las Instituciones de Educación Superior Públicas y Privadas en el marco de su autonomía y el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA podrán realizar campañas pedagógicas sobre nutrición saludable al menos dos (2) veces al año."</p> <p>Se busca con esta modificación facultar y no obligar a las instituciones de educación superior a hacer campañas pedagógicas sobre nutrición saludable.</p>

<p>Ministerio de Salud</p> <p>Las políticas fiscales son intervenciones importantes para reducir el consumo de productos nocivos para la salud. Según el Ministerio de salud este tipo de políticas han sido planteadas en el plan de acción mundial sobre enfermedades no transmisibles 2013-2020. Según esta cartera cada vez más países en el mundo promueven dietas saludables a través de políticas fiscales que desestimulen el consumo de productos que afecten la salud.</p> <p>Para esta cartera, esta política fiscal es positiva para el país, incluso, sería pertinente la inclusión del impuesto a las carnes rojas. Según el Ministerio de Salud, el consumo de carnes rojas es una de las principales causas de cáncer de colon, así como de cáncer de recto.</p> <p>El Ministerio de Salud no solo considera que el proyecto de ley es positivo, sino que también plantea una serie de modificaciones para mejorar el texto radicado. A continuación se especifican las modificaciones que sugiere dicha cartera:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 1. Se sugiere limitar el alcance del objeto a las intervenciones que se proyectan. • Artículo 2. Se recomienda que las definiciones no sean expuestas en la ley, se podría generar problemas regulatorios y se aconseja que sea el Ministerio de Salud quien determine los criterios generales. 	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 3. En el caso de sodio, desde el año 2012, se ha implementado la estrategia nacional de reducción de consumo de Sal/Sodio que se ha desarrollado a través de 4 líneas de acción. • Artículo 4. Es positivo establecer una política de impuestos saludables, y más si es para la financiación de enfermedades crónicas no transmisibles. • Artículo 5. Es importante la asignación de espacios para la divulgación del mensaje basados en la alimentación por parte de las entidades públicas y ONG. Se sugiere incluir que los mensajes correspondan a los contenidos en las "Guías Alimentarias Basadas en Alimentos" • Artículo 8.9. Las capacitaciones sugeridas en el artículo 8 y 9 ya se vienen implementando en el marco del cumplimiento de la normatividad vigente. Además, podrían existir impactos en los costos de las instituciones educativas producto de estas medidas de publicidad. <p>Evaluación de la propuesta de ley</p> <p>Para gozar de una buena salud y, por ende, mejorar la calidad de vida, es necesario evitar el consumo excesivo de alimentos ultra procesados. Incluso el Ministerio de Salud, a través del concepto de este proyecto de ley, afirma que estos alimentos tienen efectos nocivos sobre la salud de los colombianos.</p>						
<p>La política tributaria es un instrumento que permite reducir el consumo de alimentos ultraprocesados. Un impuesto adicional a los alimentos ultra procesados no solo mejoraría la calidad de vida, sino que también permitiría un recaudo de impuestos adicional. Por concepto de estos impuestos, el Estado podría aumentar en el recaudo en al menos \$1 billón de pesos (Dejusticia, 2021). Este ingreso permitiría financiar los \$25 billones anuales que se gasta el Gobierno Colombiano para atender las enfermedades prevenibles. De estos \$25 billones, \$740.000 millones son para atención de la diabetes, una enfermedad asociada a consumo inadecuado de alimentos (Educar Consumidores, 2019). De esta manera, con este proyecto de ley, se aumenta el recaudo tributario con lo que se podría financiar el gasto a enfermedades asociadas al consumo de alimentos ultra procesados.</p> <p>Por otro lado, según el Ministerio de Salud, el 81,2% de los colombianos consume gaseosas o refrescos. La cifra más preocupante es que el 22,1% de los colombianos incluyen estas bebidas en su alimentación diaria (Ministerio de Salud). Como consecuencia, para el año 2018, según el Dane, de 228.156 muertes, 76.167 están relacionadas con alimentación inadecuada.</p> <p>Un impuesto de este tipo permitiría la reducción del consumo de bebidas azucaradas que reduciría la obesidad en los hogares de ingresos más bajos entre un 5 % y 10 %, y en los hogares de ingresos medios entre 5 % y 8 % (Dejusticia, 2021).</p>	<p>Algunos opositores a esta medida afirman que este tipo de política es ineficaz porque no se reduce efectivamente el consumo de estos alimentos. Este tipo de argumento debe analizarse a través de un estudio de incidencia tributaria, sin embargo, en caso de ser cierta dicha afirmación, esta política generaría recursos públicos para pagar las externalidades negativas producidas por el consumo de estos alimentos.</p> <p>Se concluye así que el presente proyecto de ley es positivo toda vez que desincentiva el consumo de alimentos ultra procesados lo que beneficia la salud de los colombianos. Igualmente, esta política incrementa el ingreso de la Nación, lo que permite financiar el gasto público en salud.</p> <p>Modificaciones</p> <p>Acogiendo las recomendaciones del Ministerio de Salud y Ministerio de Educación se hacen las siguientes modificaciones.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Artículo original</th> <th>Artículo nuevo</th> <th>Cambio</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Artículo 1. Objeto. El objeto de la presente ley consiste en contribuir a la protección y garantía del derecho fundamental y autónomo a la salud,</td> <td>Artículo 1. Objeto. <u>La presente ley busca crear un entorno de consumo de alimentos saludables a través del desincentivo del consumo de productos nocivos para la salud.</u></td> <td>Atendiendo la recomendación del Ministerio de Salud se acota el objeto del proyecto.</td> </tr> </tbody> </table>	Artículo original	Artículo nuevo	Cambio	Artículo 1. Objeto. El objeto de la presente ley consiste en contribuir a la protección y garantía del derecho fundamental y autónomo a la salud,	Artículo 1. Objeto. <u>La presente ley busca crear un entorno de consumo de alimentos saludables a través del desincentivo del consumo de productos nocivos para la salud.</u>	Atendiendo la recomendación del Ministerio de Salud se acota el objeto del proyecto.
Artículo original	Artículo nuevo	Cambio					
Artículo 1. Objeto. El objeto de la presente ley consiste en contribuir a la protección y garantía del derecho fundamental y autónomo a la salud,	Artículo 1. Objeto. <u>La presente ley busca crear un entorno de consumo de alimentos saludables a través del desincentivo del consumo de productos nocivos para la salud.</u>	Atendiendo la recomendación del Ministerio de Salud se acota el objeto del proyecto.					

<p>crear y promover políticas, estrategias, programas y lineamientos que impacten de forma positiva la salud pública de Colombia, así como obtener recursos para financiar el sistema de seguridad social en salud.</p>			<p>año.</p>	<p>año.</p>	
<p>Artículo 7. Pedagogía en Instituciones de Educación Superior. Las instituciones de Educación Superior Públicas y Privadas y el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA deberán realizar campañas pedagógicas sobre nutrición saludable al menos dos (2) veces al</p>	<p>Artículo 7. Pedagogía en Instituciones de Educación Superior. Las instituciones de Educación Superior Públicas y Privadas y el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA deberán podrán realizar campañas pedagógicas sobre nutrición saludable al menos dos (2) veces al</p>	<p>Se faculta a las instituciones educativas a hacer campañas nutricionales respetando así su autonomía universitaria.</p>	<p>Parágrafo. Las instituciones de que trata este artículo, en caso de que cuenten con restaurantes, cafeterías, casinos o similares donde se brinde alimentación paga o gratuita, deberán diseñar e implementar menús y diferentes opciones de alimentación saludable, donde se discrimine el contenido nutricional ofrecido en cada caso.</p> <p>De igual modo, al interior de estos lugares se deberán discriminar y ubicar de manera separada los</p>	<p>Parágrafo. Las instituciones de que trata este artículo, en caso de que cuenten con restaurantes, cafeterías, casinos o similares donde se brinde alimentación paga o gratuita, deberán podrán diseñar e implementar menús y diferentes opciones de alimentación saludable, donde se discrimine el contenido nutricional ofrecido en cada caso.</p> <p>De igual modo, al interior de estos lugares se deberán discriminar y ubicar de manera separada los</p>	
<p>alimentos saludables de los productos comestibles y bebidas ultraprocesados.</p>	<p>alimentos saludables de los productos comestibles y bebidas ultraprocesados.</p>		<p>ultraprocesados, en los horarios de alta sintonía en televisión por los medios ordinarios y canales por suscripción.</p>	<p>ultraprocesados, en los horarios de alta sintonía en televisión por los medios ordinarios y canales por suscripción.</p>	
<p>Artículo 5. Programas de educación preventiva en medios masivos de comunicación a cargo de la nación. La Autoridad Nacional de Televisión o quien haga sus veces destinará en forma gratuita y rotatoria espacios para la utilización por parte de las entidades públicas y Organizaciones No Gubernamentales, orientados a la emisión de mensajes de prevención del consumo de productos comestibles y bebidas</p>	<p>Artículo 5. Programas de educación preventiva en medios masivos de comunicación a cargo de la nación. La Autoridad Nacional de Televisión o quien haga sus veces destinará en forma gratuita y rotatoria espacios para la utilización por parte de las entidades públicas y Organizaciones No Gubernamentales, orientados a la emisión de mensajes de prevención del consumo de productos comestibles y bebidas</p>		<p>De igual manera se deberá realizar la destinación de espacios que estén a cargo de la Nación para la difusión del mismo tipo de mensajes por emisoras radiales.</p>	<p>De igual manera se deberá realizar la destinación de espacios que estén a cargo de la Nación para la difusión del mismo tipo de mensajes por emisoras radiales.</p> <p><u>Los mensajes a transmitir deberán tomar como base las guías alimentarias basadas en alimentos emitida por el Ministerio de Salud o quien haga sus veces.</u></p>	<p>Atendiendo la recomendación del Ministerio de Salud se establece que los mensajes deben tener como base documentos oficiales del Ministerio de salud.</p>

<div style="text-align: center;">  <p>David Racero Mayorca Proposición</p> </div> <p>Solicito a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes dar primer debate al proyecto de ley 309 de 2020 "Por medio del cual se promueven entornos alimentarios saludables y se desincentiva el consumo de productos comestibles nocivos y se dictan otras disposiciones"</p> <div style="text-align: center;">  <p>David Racero Mayorca Representante a la Cámara por Bogotá</p> </div>	<p>Texto propuesto para primer debate al proyecto de Ley 309 de 2020 "Por medio del cual se promueven entornos alimentarios saludables y se desincentiva el consumo de productos comestibles nocivos y se dictan otras disposiciones".</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:</p> <p style="text-align: center;">TITULO I OBJETO Y DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley busca crear un entorno de consumo de alimentos saludables a través del desincentivo del consumo de productos nocivos para la salud.</p> <p>Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se adopta la siguiente definición:</p> <p>Edulcorantes diferentes a los azúcares. Se entiende por edulcorantes diferentes a azúcares los aditivos que dan un sabor dulce a los alimentos, incluidos los edulcorantes artificiales no calóricos (por ejemplo, aspartame, sucralosa, sacarina y potasio de acesulfamo), los edulcorantes naturales no calóricos (por ejemplo, estevia) y los edulcorantes calóricos tales como</p>
<p>los polialcoholes (por ejemplo, sorbitol, manitol, lactitol e isomalt). Esta categoría no incluye los jugos de fruta, la miel ni la panela.</p> <p>Productos comestibles y bebidas ultraprocesados. Los productos ultraprocesados son formulaciones industriales elaboradas a partir de sustancias derivadas de los alimentos o sintetizadas de otras fuentes orgánicas. En sus formas actuales, son inventos de la ciencia y la tecnología de los alimentos industriales modernas. La mayoría de estos productos contienen pocos alimentos enteros o ninguno. Vienen listos para consumirse o para calentar y, por lo tanto, requieren poca o ninguna preparación culinaria. Algunas sustancias empleadas para elaborar los productos ultraprocesados, como grasas, aceites, almidones y azúcar, derivan directamente de alimentos. Otras se obtienen mediante el procesamiento adicional de ciertos componentes alimentarios, como la hidrogenación de los aceites (que genera grasas trans tóxicas), la hidrólisis de las proteínas y la "purificación" de los almidones. Numéricamente, la gran mayoría de los ingredientes en la mayor parte de los productos ultraprocesados son aditivos (aglutinantes, cohesionantes, colorantes, edulcorantes, emulsificantes, espesantes, espumantes, estabilizadores, "mejoradores" sensoriales como aromatizantes y saborizantes, conservadores, saborizantes y solventes).</p> <p>Artículo 3. Fortalecimiento de las políticas de salud pública para el control de la obesidad, el sobrepeso y las Enfermedades Crónicas No Transmisibles asociadas (ECNT). El Gobierno Nacional, en aras de fortalecer las medidas de salud pública orientadas a combatir los ambientes obesogénicos,</p>	<p>prevenir y controlar la obesidad, el sobrepeso y las Enfermedades Crónicas No Transmisibles asociadas, así como propiciar una nutrición saludable, adoptará todas las medidas necesarias para informar adecuadamente sobre los riesgos para la salud que representa el consumo de bebidas endulzadas y otros productos comestibles y bebidas ultraprocesados, con cantidad excesiva de sodio, azúcares libres, grasas saturadas y/o aditivos alimentarios potencialmente nocivos para la salud; adoptará también las medidas recomendadas a nivel internacional para prevenir el consumo de productos comestibles y bebidas ultraprocesados y así mismo, adoptará medidas para promover la producción y consumo de alimentos saludables.</p> <p>Artículo 4. Medidas para desincentivar el consumo de productos comestibles y bebidas ultraprocesados. El Gobierno Nacional establecerá una política de impuestos saludables para desincentivar el consumo de productos comestibles y bebidas ultraprocesados. El recaudo de estos impuestos estará destinado a la financiación de la política pública de control de Enfermedades Crónicas No Transmisibles.</p> <p>Artículo 5. Programas de educación preventiva en medios masivos de comunicación a cargo de la nación. La Autoridad Nacional de Televisión o quien haga sus veces destinará en forma gratuita y rotatoria espacios para la utilización por parte de las entidades públicas y Organizaciones No Gubernamentales, orientados a la emisión de mensajes de prevención del consumo de productos comestibles y bebidas ultraprocesados, en los</p>

<p>horarios de alta sintonía en televisión por los medios ordinarios y canales por suscripción.</p> <p>De igual manera se deberá realizar la destinación de espacios que estén a cargo de la Nación para la difusión del mismo tipo de mensajes por emisoras radiales.</p> <p>Los mensajes a transmitir deberán tomar como base las guías alimentarias basadas en alimentos emitida por el Ministerio de Salud o quien haga sus veces.</p> <p>Artículo 6. Supermercados y grandes superficies. Los supermercados y grandes superficies deberán discriminar y ubicar de manera separada los alimentos saludables de los productos comestibles y bebibles ultraprocesados, los cuales no podrán estar ubicados a la vista de los menores de edad sin la información preventiva necesaria.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará la materia con base en estándares técnicos internacionales establecidos por organizaciones como la Organización Mundial de la Salud, la Organización Panamericana de la Salud y la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura.</p> <p>Artículo 7. Pedagogía en Instituciones de Educación Superior. Las instituciones de Educación Superior Públicas y Privadas y el Servicio</p>	<p>Nacional de Aprendizaje – SENA podrán realizar campañas pedagógicas sobre nutrición saludable al menos dos (2) veces al año.</p> <p>Parágrafo. Las instituciones de que trata este artículo, en caso de que cuenten con restaurantes, cafeterías, casinos o similares donde se brinde alimentación paga o gratuita, podrán diseñar e implementar menús y diferentes opciones de alimentación saludable, donde se discrimine el contenido nutricional ofrecido en cada caso.</p> <p>De igual modo, al interior de estos lugares se podrán discriminar y ubicar de manera separada los alimentos saludables de los productos comestibles y bebibles ultraprocesados.</p> <p>Artículo 8. Acciones de las entidades públicas. Las entidades públicas de orden nacional y territorial deberán capacitar y enseñar a sus trabajadores y contratistas que ejerzan una actividad personal en qué consiste una nutrición saludable. De igual modo, en caso de que cuenten con restaurantes, cafeterías, casinos o similares donde se brinde alimentación paga o gratuita, deberán diseñar e implementar menús y diferentes opciones de alimentación saludable, donde se discrimine el contenido nutricional ofrecido en cada caso.</p> <p>De igual modo, deberán realizar campañas pedagógicas de nutrición saludable al menos dos (2) veces al año.</p>
<p>El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará la materia con base en estándares técnicos internacionales establecidos por organizaciones como la Organización Mundial de la Salud, la Organización Panamericana de la Salud y la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura.</p> <p>Artículo 9. Acciones de las personas jurídicas. Las personas jurídicas que tengan vinculadas cinco (5) o más personas a su nómina deberán capacitar y enseñar a sus trabajadores en qué consiste una nutrición saludable. De igual modo, en caso de que cuenten con restaurantes, cafeterías, casinos o similares donde se brinde alimentación paga o gratuita, deberán diseñar e implementar menús y diferentes opciones de alimentación saludable, donde se discrimine el contenido nutricional ofrecido en cada caso.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará la materia con base en estándares técnicos internacionales establecidos por organizaciones como la Organización Mundial de la Salud, la Organización Panamericana de la Salud y la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura.</p> <p>Artículo 10. Acciones de las Entidades Prestadoras de Salud, Institutos prestadores de Salud y las Aseguradoras de Riesgos Laborales. El Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio del Trabajo establecerán las acciones de salud preventivas que deben desarrollar las Entidades</p>	<p>Prestadoras de Salud, los Institutos Prestadores de Salud y las Aseguradoras de Riesgos Laborales sobre la necesidad de tener una nutrición saludable.</p> <p>Será responsabilidad del Gobierno Nacional implementar campañas generales de información y educación a la población sobre los efectos nocivos del consumo de comestibles y bebibles ultraprocesados y brindar asesoría y desarrollar programas para desestimular el consumo de estos productos.</p> <p>Parágrafo 1. Las Empresas Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado, las Entidades Adaptadas, y las Entidades Responsables de los regimenes de excepción de que tratan el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 647 de 2001, deberán identificar el factor de riesgo dentro de su población, informar a esa población los riesgos para su salud por el hábito de consumir productos comestibles y bebibles ultraprocesados y brindarle al usuario los servicios del POS que le ayuden a manejar el factor de riesgo.</p> <p>Parágrafo 2. Las IPS y las EPS que detecten este factor de riesgo tendrán la obligación de informarles a sus usuarios de estos servicios.</p> <p>Parágrafo 3. Corresponde a los Administradores de Riesgos Profesionales desarrollar estrategias para brindar, permanentemente, información y educación a sus afiliados para garantizar ambientes laborales ciento por ciento (100%) saludables respecto de su alimentación y nutrición.</p>

<p>Artículo 11. Publicidad en vallas y similares. Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la fijación de vallas, pancartas, murales, afiches, carteles o similares móviles o fijos relacionados con la promoción de los productos comestibles y bebidas ultraprocesados, a menos de 150 metros de instituciones educativas y entidades de salud o similares.</p> <p style="text-align: center;">TITULO II</p> <p style="text-align: center;">IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE PRODUCTOS COMESTIBLES Y BEBIBLES ULTRAPROCESADOS</p> <p>Artículo 12. Adiciónese el artículo 512-23 al Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 512-23. IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE PRODUCTOS COMESTIBLES Y BEBIBLES ULTRAPROCESADOS. Estará sujeto al impuesto nacional al consumo, la producción y consecuente venta, entendida como la enajenación a cualquier título; o la importación que se realice en el territorio nacional, de los productos comestibles y bebidas ultraprocesados.</p>	<p>Se consideran gravados como productos comestibles y bebidas ultraprocesados los establecidos en los artículos 512-26 y siguientes.</p> <p>Artículo 13. Adiciónese el artículo 512-24 al Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 512-24. SUJETO ACTIVO DE LOS IMPUESTOS AL CONSUMO DE PRODUCTOS COMESTIBLES Y BEBIBLES ULTRAPROCESADOS. El sujeto activo del impuesto al consumo de los productos comestibles y bebidas ultraprocesados será la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.</p> <p>Artículo 14. Adiciónese el artículo 512-25 al Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 512-25. SUJETOS PASIVOS DE LOS IMPUESTOS AL CONSUMO DE PRODUCTOS COMESTIBLES Y BEBIBLES ULTRAPROCESADOS. Son sujetos pasivos del impuesto nacional al consumo de productos comestibles y bebidas ultraprocesados el productor, el importador, o el vinculado económico de uno y otro.</p> <p>Son responsables de este impuesto las personas naturales o jurídicas que sean responsables del IVA.</p> <p style="text-align: center;">TITULO III</p> <p style="text-align: center;">IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS ENDULZADAS</p>
<p>Artículo 15. Adiciónese el artículo 512-26 al Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 512-26. ASPECTO MATERIAL DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS ENDULZADAS. Estará sujeto al impuesto nacional al consumo de bebidas endulzadas, la producción y consecuente venta, entendida como la enajenación a cualquier título; o la importación de los siguientes productos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Bebidas con edulcorantes y azúcares adicionados, nacionales e importadas. 2. Concentrados, polvos y jarabes que, después de su mezcla o dilución, permiten la obtención de bebidas endulzadas, energizantes o saborizadas. <p>Parágrafo 1. Para efectos del presente impuesto se entienden gravadas las bebidas consideradas no alcohólicas, con edulcorantes y azúcares adicionados de cualquier tipo, nacionales e importadas, entendidas como bebidas gaseosas o carbonatadas, bebidas energizantes, bebidas hidratantes para deportistas, té, bebidas a base de malta, bebidas con jugos, zumos, pulpa o concentrados de fruta, néctares o refrescos de fruta, mezclas en polvo para preparar refrescos o bebidas instantáneas, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener</p>	<p>bebidas que contengan cualquier tipo de edulcorante o azúcares adicionados de producción nacional o importada.</p> <p>No serán objeto del impuesto al consumo de bebidas endulzadas los productos lácteos y las bebidas vegetales (leches vegetales), las cuales, pese a tener azúcares adicionados, tienen un valor nutricional que se encuentra representado en la proteína, minerales y vitaminas que poseen.</p> <p>Así mismo, se exceptúan de la presente definición los derivados lácteos conforme se encuentran definidos en la Resolución 2310 de 1986 o la norma que la modifique, adicione o sustituya, las fórmulas infantiles, medicamentos con incorporación de azúcares adicionados, y los productos líquidos o polvo para reconstituir cuyo propósito sea brindar terapia nutricional para personas que no pueden digerir, absorber y/o metabolizar los nutrientes provenientes de la ingesta de alimentos y bebidas, terapia nutricional para personas con requerimientos nutricionales alterados por una condición médica y soluciones de electrolitos para consumo oral diseñados para prevenir la deshidratación producto de una enfermedad.</p> <p>Parágrafo 2. Para efectos del presente impuesto se consideran concentrados, polvos y jarabes las esencias o extractos de sabores que permitan obtener bebidas saborizadas y los productos con o sin edulcorantes o saborizantes, naturales, artificiales o sintéticos,</p>

<p>adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas, de verduras o legumbres y otros aditivos para alimentos.</p> <p>Parágrafo 3. Se consideran como azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se añaden intencionalmente al agua o alimentos durante su procesamiento por el fabricante. En esta clasificación se incluyen el azúcar blanco, el azúcar moreno, azúcar en bruto, jarabe de maíz, sólidos de jarabe de maíz, jarabe de maíz de alta fructosa y/o sus productos invertidos, jarabe de malta, jarabe de arce, edulcorante de fructosa, fructosa líquida, miel, melaza, dextrosa anhidra y dextrosa cristalina, entre otros edulcorantes de alto contenido calórico.</p> <p>Parágrafo 4. Se exceptúan de este impuesto los productos que se elaboran en establecimientos de comercio, los cuales tengan una preparación básica como los jugos naturales, fermentos, y agua de panela.</p> <p>Artículo 16. Adiciónese el artículo 512-27 al Estatuto Tributario el cual quedará así:</p>	<p>ARTÍCULO 512-27. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS ENDULZADAS. La base gravable del impuesto nacional al consumo de bebidas endulzadas es el precio de venta al público certificado semestralmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE.</p> <p>El precio de venta al público será el último precio dentro de la cadena de comercialización, esto es, el precio final de venta sin incluir el impuesto a las ventas, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) garantizando la individualidad de cada producto, a partir de los siguientes criterios:</p> <p>Se tomará el precio de venta al público de los siguientes segmentos del mercado clasificados según la Encuesta Nacional de Presupuesto de los Hogares (ENPH) o cualquier otro medio oficial que la remplace o sustituya:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Almacenes, supermercados de cadena, tiendas por departamento o hipermercados; b) Establecimientos especializados en la venta de este tipo de bebidas; c) Supermercados de barrio, tiendas de barrio, cigarrerías, salsamentarias y delicatessen. <p>Parágrafo. El Precio de Venta al Público (PVP) de los productos que ingresan al mercado por primera vez o de aquellos no incluidos en la</p>
<p>certificación anual de precios, corresponderá al del producto incorporado en la certificación que más se asimile en sus características. Para esos efectos, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) aplicará una metodología de imputación del precio a partir de las siguientes características objetivas de cada producto:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Clasificación de la bebida. b) Marca. c) Presentación. d) País de origen. <p>Artículo 17. Adiciónese el artículo 512-28 al Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 512-28. TARIFA DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS ENDULZADAS. La tarifa del impuesto nacional al consumo de bebidas endulzadas será del veinte por ciento (20%) del precio de venta al público certificado semestralmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.</p> <p style="text-align: center;">TITULO IV</p>	<p style="text-align: center;">IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE CARNES Y EMBUTIDOS ULTRAPROCESADOS.</p> <p>Artículo 18. Adiciónese el artículo 512-29 al Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 512-29. ASPECTO MATERIAL DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE CARNES Y EMBUTIDOS ULTRAPROCESADOS. Estará sujeto al impuesto nacional al consumo de carnes y embutidos ultraprocesados, la producción y consecuente venta, entendida como la enajenación a cualquier título; o la importación de carnes y embutidos ultraprocesados definidos como las carnes y embutidos que cumplen con los criterios de productos comestibles ultraprocesados de que trata el artículo 2 de la presente ley.</p> <p>Los siguientes productos determinados por su partida arancelaria, se entienden en ambos casos como carnes y embutidos ultraprocesados:</p> <ul style="list-style-type: none"> 1601: Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos. 1602: Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre.

Artículo 19. Adiciónese el artículo 512-30 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 512-30. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE CARNES Y EMBUTIDOS ULTRAPROCESADOS. La base gravable del impuesto nacional al consumo de carnes y embutidos ultraprocesados es el precio de venta al público certificado semestralmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.

El precio de venta al público será el último precio dentro de la cadena de comercialización, esto es, el precio final de venta sin incluir el impuesto a las ventas, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) garantizando la individualidad de cada producto, a partir de los siguientes criterios:

Se tomará el precio de venta al público de los siguientes segmentos del mercado clasificados según la Encuesta Nacional de Presupuesto de los Hogares (ENPH) o cualquier otro medio oficial que la remplace o sustituya:

- a) Almacenes, supermercados de cadena, tiendas por departamento o hipermercados;
- b) Establecimientos especializados en la venta de este tipo de productos comestibles;
- c) Supermercados de barrio, tiendas de barrio, cigarrerías, salsamentarías y delicatessen.

Parágrafo. El Precio de Venta al Público (PVP) de los productos que ingresan al mercado por primera vez o de aquellos no incluidos en la certificación anual de precios, corresponderá al del producto incorporado en la certificación que más se asimile en sus características. Para esos efectos, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) aplicará una metodología de imputación del precio a partir de las siguientes características objetivas de cada producto:

- a) Clasificación del comestible.
- b) Marca.
- c) Presentación.
- d) País de origen.

Artículo 20. Adiciónese el artículo 512-31 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 512-31. TARIFA DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE CARNES Y EMBUTIDOS ULTRAPROCESADOS. La tarifa del impuesto nacional al consumo de carnes y embutidos ultraprocesados será del diez por ciento (10%) del precio de venta al público certificado semestralmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.

TITULO V

IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS.

Artículo 21. Adiciónese el artículo 512-32 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

<p>Azúcares libres $\geq 10\%$ del total de energía proveniente de azúcares libres</p>

ARTÍCULO 512-32. ASPECTO MATERIAL DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS. Estará sujeto al impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados con alto contenido de azúcares añadidos, la producción y consecuente venta, entendida como la enajenación a cualquier título; o la importación de productos comestibles ultraprocesados con alto

contenido de azúcares añadidos definidos como los productos comestibles ultraprocesados que superan el siguiente umbral:

Se consideran como azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se añaden intencionalmente al agua o alimentos durante su procesamiento por el fabricante. En esta clasificación se incluyen el azúcar blanco, el azúcar moreno, azúcar en bruto, jarabe de maíz, sólidos de jarabe de maíz, jarabe de maíz de alta fructosa y/o sus productos invertidos, jarabe de malta, jarabe de arce, edulcorante de fructosa, fructosa líquida, miel, melaza, dextrosa anhidra y dextrosa cristalina, entre otros edulcorantes de alto contenido calórico.

Los siguientes productos determinados por su partida arancelaria, se entienden como productos comestibles ultraprocesados con alto contenido de azúcares añadidos:

1704: Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco).

1806.10: Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante

1806.90.00.90: Los demás

<p><u>1905.30:</u> Galletas dulces (con adición de edulcorante): barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»):</p> <p><u>1905.90:</u> Los demás:</p> <p>2007: Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.</p> <p>200820.10.00: En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe.</p> <p>2105: Helados, incluso con cacao.</p> <p>Artículo 22. Adiciónese el artículo 512-33 al Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 512-33. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS. La base gravable del impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados con alto contenido de azúcares añadidos es el precio de venta al público certificado semestralmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.</p>	<p>El precio de venta al público será el último precio dentro de la cadena de comercialización, esto es, el precio final de venta sin incluir el impuesto a las ventas, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) garantizando la individualidad de cada producto, a partir de los siguientes criterios:</p> <p>Se tomará el precio de venta al público de los siguientes segmentos del mercado clasificados según la Encuesta Nacional de Presupuesto de los Hogares (ENPH) o cualquier otro medio oficial que la remplace o sustituya:</p> <p>d) Almacenes, supermercados de cadena, tiendas por departamento o hipermercados;</p> <p>e) Establecimientos especializados en la venta de este tipo de productos comestibles;</p> <p>f) Supermercados de barrio, tiendas de barrio, cigarrerías, salsamentarias y delicatessen.</p> <p>Parágrafo. El Precio de Venta al Público (PVP) de los productos que ingresan al mercado por primera vez o de aquellos no incluidos en la certificación anual de precios, corresponderá al del producto incorporado en la certificación que más se asimile en sus características. Para esos efectos, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) aplicará una metodología de imputación del precio a partir de las siguientes características objetivas de cada producto:</p>
<p>e) Clasificación del comestible.</p> <p>f) Marca.</p> <p>g) Presentación.</p> <p>h) País de origen.</p> <p>Artículo 23. Adiciónese el artículo 512-34 al Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 512-34. TARIFA DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS. La tarifa del impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados con alto contenido de azúcares añadidos será del veinte por ciento (20%) del precio de venta al público certificado semestralmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.</p> <p style="text-align: center;">TITULO VI ASPECTOS PROCEDIMENTALES Y OTROS.</p>	<p>Artículo 24. Adiciónese el artículo 512-35 al Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 512-35. CAUSACIÓN DE LOS IMPUESTOS NACIONALES AL CONSUMO DE PRODUCTOS COMESTIBLES Y BEBIBLES ULTRAPROCESADOS. El impuesto nacional al consumo de productos comestibles y bebidas ultraprocesados se causa así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En la primera venta que realice el productor, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de éstos, en el momento de la entrega, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria. 2. En las importaciones, al tiempo de la nacionalización o desaduanamiento del bien. En este caso, el impuesto se liquidará y pagará conjuntamente con la liquidación y pago de los derechos de aduana. 3. En el momento en que el producto sea entregado por el productor o importador para su enajenación a cualquier título o distribución, incluyendo los entregados para promociones, publicidad, donación, comisión o los destinados a autoconsumo. <p>Parágrafo 1. El impuesto nacional al consumo de productos comestibles y bebidas ultraprocesados de que trata el presente</p>

capítulo constituye para el comprador un costo deducible del impuesto sobre la renta como mayor valor del bien.

Parágrafo 2. El impuesto nacional al consumo de productos comestibles y bebidas ultraprocesados no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas (IVA).

Parágrafo 3. El impuesto nacional al consumo de productos comestibles y bebidas ultraprocesados deberá estar discriminado en la factura de venta al consumidor final, independientemente de la discriminación que del impuesto sobre las ventas (IVA) se haga en la misma.

Los sujetos pasivos de este impuesto tienen la obligación de trasladar el costo del impuesto al consumidor final.

Artículo 25. Adiciónese el artículo 512-36 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 512-36. REMISIÓN DE NORMAS PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS NACIONALES AL CONSUMO DE PRODUCTOS COMESTIBLES Y BEBIBLES ULTRAPROCESADOS. A los impuestos nacionales al consumo de productos comestibles y bebidas ultraprocesados serán aplicables igualmente las disposiciones procedimentales y sancionatorias establecidas para el impuesto nacional al consumo establecido en los artículos 512-1 y siguientes.

Artículo 26. Adiciónese el artículo 512-37 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 512-37. DESTINACIÓN ESPECÍFICA DE LOS IMPUESTOS NACIONALES AL CONSUMO DE PRODUCTOS COMESTIBLES Y BEBIBLES ULTRAPROCESADOS. El recaudo del impuesto nacional al consumo de productos comestibles y bebidas ultraprocesados se destinará de la siguiente forma:

- 1- 25% para el Sistema de Seguridad Social en Salud, el cual se invertirá en programas de prevención en salud.
- 2- 25% para los Departamentos, el cual se invertirá en programas de prevención en salud.
- 3- 25% para Distritos y Municipios, el cual se invertirá en programas de prevención en salud.
- 4- 12.5% para los Departamentos, el cual se invertirá en programas de acceso y disponibilidad de agua potable.

- 5- 12.5% para Distritos y Municipios, el cual se invertirá en programas de acceso y disponibilidad de agua potable.

Parágrafo: Los recursos generados por el impuesto nacional al consumo de productos comestibles y bebidas ultraprocesados, se girarán para los Departamentos, Distritos y Municipios en las proporciones y forma que se establece en la Ley 715 para el Sistema General de Participaciones o las normas que lo modifiquen o complementen.

Los recursos destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud para programas de prevención en salud se presupuestarán en la sección del Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 27. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.



David Racero Mayorca
Representante a la Cámara por Bogotá

**CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(ASUNTOS ECONÓMICOS)**

*Bogotá D.C., 4 de mayo de 2021. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia **positiva** para Primer Debate del Proyecto de Ley No.309 de 2020 Cámara: **“POR MEDIO DEL CUAL SE PROMUEVEN ENTORNOS ALIMENTARIOS SALUDABLES Y SE DESINCENTIVA EL CONSUMO DE PRODUCTOS COMESTIBLES NOCIVOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, presentado por el Representante a la Cámara DAVID RICARDO RACERO MAYORCA, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.*

La Secretaria General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 523 DE 2021 CÁMARA

por el cual la nación se asocia y rinde público homenaje a las víctimas de las muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado y se dictan otras disposiciones.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 523 DE 2021 CÁMARA

"Por el cual la nación se asocia y rinde público homenaje a las víctimas de las muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del estado y se dictan otras disposiciones"

Bogotá, D. C. mayo de 2021

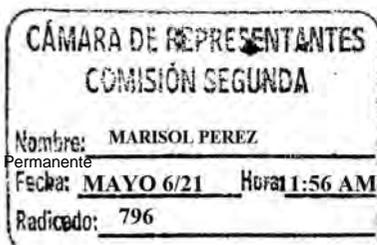
Señores:

MESA DIRECTIVA

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad



REFERENCIA: Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 523 de 2021 Cámara *"Por el cual la nación se asocia y rinde público homenaje a las víctimas de las muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del estado y se dictan otras disposiciones"*.

Respetado Señor Presidente:

En cumplimiento a la honrosa designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, sometemos a consideración de los Honorables Representantes el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Número 523 de 2021 Cámara. *"Por el cual la nación se asocia y rinde público homenaje a las víctimas de las muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del estado y se dictan otras disposiciones"*.

TRÁMITE LEGISLATIVO:

El presente proyecto de ley fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, autoría de las honorables senadores (as) ANTONIO SANGUINO PÁEZ, IVAN CEPEDA CASTRO, GUSTAVO BOLIVAR, JORGE EDUARDO

LONDOÑO, AIDA AVELLA, FELICIANO VALENCIA, ALEXANDER LOPEZ MAYA, ANGELICA LOZANO CORREA, WILSON ARIAS y los honorables representantes ANGELA MARIA ROBLEDO, ABEL DAVID JARAMILLO, LEON FREDY MUÑOZ, MARIA JOSE PIZARRO, DAVID RACERO y NEYLA RUIZ CORREA; iniciativa que se publicó en la **Gaceta del Congreso** dentro de los términos de ley.

El Proyecto de Ley se le asignó el número 523 de 2021 Cámara. *"Por el cual la nación se asocia y rinde público homenaje a las víctimas de las muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del estado y se dictan otras disposiciones"*. Nos permitimos remitir a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa. La materia de qué trata el mencionado proyecto de Ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

Mediante oficio CSCP 3.2.02.457/2021, del 21 de abril de la presente anualidad, nos fue asignada la ponencia del primer debate para ser presentada ante la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO:

El Proyecto de Ley puesto a consideración del Congreso de la República busca conmemorar a las víctimas de las muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado y la lucha que han emprendido sus familiares por la verdad y la justicia. Según la Jurisdicción Especial para la Paz (en adelante JEP) con información recopilada de escuchar víctimas, victimarios y a 281 organizaciones de Derechos Humanos, las víctimas de estos atroces hechos rodeaban las 6.402 personas; no obstante, esta cifra es apenas el comienzo y esta podría ascender.

Esta iniciativa es un reconocimiento a la permanente lucha de las organizaciones de víctimas que, con su capacidad de resistencia, resiliencia y su lucha constante, han emprendido acciones en Colombia y el mundo para esclarecer la verdad, someter a los responsables a la justicia y superar la impunidad.

OBJETO DEL PROYECTO:

algunas instituciones estatales habían reconocido en el pasado y muestra que entre el 2002 y 2008 *"se registró el 78% del total de la victimización histórica"*.

¹JEP. 12 julio 2018. Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado. Recuperado de: <https://www.jep.gov.co/Especiales/casos/03.html>

²Ministerio de la Defensa. Directiva 029 de 2005. Recuperado de: https://lasillavacia.com/sites/default/files/media/docs/historias/Directiva_29_2005-comentado.pdf

"El 66% del total nacional de víctimas se concentró en 10 departamentos, incluidos todos los territorios priorizados durante dicho periodo", expreso la JEP en el Auto 033 del 12 de febrero de 2021. Cabe señalar, que en el Auto 005 de 2018 por el cual se da apertura al Caso 003 en la JEP esta refiere que: *"La Secretaría Ejecutiva recibió del Ministerio de Defensa 10 listados que en total incluyeron a 1.944 miembros de Fuerza pública (...). Estas personas se encuentran involucradas en 2.586 casos relacionados, prima facie, con hechos ocurridos en el marco del conflicto armado. De estos, 1.750 comparecientes son integrantes del Ejército Nacional"*³

EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES -MUERTES ILEGÍTIMAMENTE PRESENTADAS COMO BAJAS EN COMBATE POR AGENTES DEL ESTADO:

Las ejecuciones extrajudiciales conocidas como *"Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado"*, han sido definidas como:

*"Ejecuciones extrajudiciales llevadas a cabo por el Ejército del Estado colombiano contra la población civil, usualmente contra poblaciones vulnerables como los campesinos, indígenas y personas movilizadas por condición de violencia. Estos actos se dan como muertes intencionadas que no se generan en medio de un combate entre las Fuerzas Armadas y grupos insurgentes, sino que tiene la participación directa o indirecta de agentes del Estado"*⁴

La ejecución extrajudicial, según el derecho internacional, *"es un acto deliberado, no accidental, infringe leyes nacionales como las que prohíben el asesinato, o las normas internacionales que prohíben la privación arbitraria de la vida, o ambas. Su*

El objetivo de la presente iniciativa es que la Nación se asocie y rinda público homenaje a las víctimas de muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado. Esta iniciativa busca reivindicar la memoria de las víctimas y recordar la lucha emprendida por sus familiares para preservar la memoria y garantizar la consolidación de la paz, la reconciliación, la reparación y garantías de no repetición. La iniciativa legislativa exalta el compromiso de los familiares y las organizaciones de víctimas de los graves hechos de muertes ilegítimas presentadas como bajas en combate por agentes del Estado, actividad conocida por la opinión pública como "falsos positivos". Desde hace más de una década los familiares de los civiles víctimas de estos atroces hechos se unieron y alzaron su voz para exigirle al Estado verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición. Hoy el Congreso de la República tiene el deber de exaltar y reconocer el compromiso que los familiares de las víctimas han emprendido por la reivindicación de la verdad, la justicia social, reparación y garantías de no repetición.

Por lo anterior, se dispone declarar el 20 de septiembre como día conmemorativo de las víctimas de muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado y autoriza al Gobierno nacional para erigir un monumento conmemorativo y desarrollar un acto especial que honre la memoria de las víctimas y ofrezca perdón a sus familiares.

El presente proyecto de ley busca dignificar la memoria de las más de 6.402 víctimas de estos hechos quienes fueron engañadas y asesinadas ilegítimamente por integrantes de una institución que tenía como función principal protegerla.

CONTEXTO HISTÓRICO:

En Colombia, entre el 2002 y el 2008 al menos a 6.402 civiles fueron asesinados y presentados como *"bajas en combate"*, según el más reciente informe de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)¹. Estas muertes realizadas por agentes del Estado buscaban presuntamente aparentar resultados operacionales exitosos contra organizaciones delictivas, y los miembros de la institución obtenían retribuciones de carácter económico, días de descanso, condecoraciones y otros reconocimientos, estipulados en la Directiva Ministerial 029 de 2005 del Ministerio de Defensa², en el marco de la política de Seguridad Democrática.

Según la JEP, la cifra de víctimas de muertes ilegítimas, es mayor de lo que

carácter extrajudicial es lo que la distingue de: - un homicidio justificado en defensa propia, - una muerte causada por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que han empleado la fuerza con arreglo a las normas internacionales, - un homicidio en una situación de conflicto armado que no esté prohibido por el derecho internacional humanitario⁵.

³ Jurisdicción Especial para la Paz, Auto 005 del 2018. Bogotá D.C., 17 de julio de 2018. Recuperado de: <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/Auto%20005%20%20Apertura%20Caso%20003%20Muerdes%20ileg%C3%ADtimamente%20presentadas%20como%20bajas%20en%20combate%20SRV%2011.pdf>

⁴ Mateo Medina, R. (2013). La Politización de la maternidad ante la impunidad en Colombia: El Caso de las Madres de Soacha. *Revista Internacional de Pensamiento Político*, 8, 41-52. Pág. 42

⁵ ver: CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2011, OEA/Ser. L/V/II, Doc. 69, 30 diciembre 2011, Capítulo IV. Colombia; CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2010, OEA/Ser. L/V/II, 7 marzo 2011, Capítulo IV. Colombia; CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2009, OEA/Ser. L/V/II, 30 diciembre 2009, Capítulo IV. Colombia; CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2008, OEA/Ser. L/V/II, 134, 25 febrero 2009, Capítulo IV. Colombia; CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2007, OEA/Ser. L/V/II, 130, 29 diciembre 2007, Capítulo IV. Colombia; CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2006, OEA/Ser. L/V/II, 127, 3 marzo 2007, Capítulo IV. Colombia

Las "Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado", consistían en identificar a personas residentes en comunidades vulnerables, siendo objeto principal los "campesinos, habitantes de calle, dirigentes sindicales y líderes sociales, jóvenes en busca de trabajo y de zonas vulnerables, habitantes de zonas en disputa territorial, drogadictos y trabajadoras sexuales"⁶. En el marco de estas acciones, la función de los reclutadores era ofrecerles un trabajo ficticio en una finca a las afueras de la ciudad, por lo que las víctimas eran llevadas a territorios alejados de su residencia habitual y posteriormente asesinados para ser presentados como bajas en combate⁷. Posteriormente eran vestidos de guerrilleros, para así simular un falso escenario de combate y demostrar que "se estaba combatiendo la guerrilla" y se estaban "obteniendo resultados militares"⁸

Al remitirse a las cifras, se encuentra que el dato sobre número de bajas varía según las organizaciones observadoras, así:

- El Centro de Investigación y Educación Popular (CINEP) identificó que el número de víctimas asciende a 1.714 casos entre 1984 y 2011.
- La Fiscalía, por su parte, reporta 2.248 víctimas entre 1988 y 2015, según reporto el Informe No 5 del a Fiscalía General de la Nación presentado a la JEP.
- La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas habla de 3.000 víctimas entre 2004 y 2008⁹.
- La organización estadounidense *Fellowship on Reconciliation* (FOR), reporta un total de 6.863 víctimas de ejecuciones extrajudiciales en el país,

Así, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo ha señalado que una declaratoria de responsabilidad agravada resulta procedente en aquellos casos en los cuales concurren los siguientes elementos¹³:

- Que las acciones/omisiones que hayan generado el daño constituyan violaciones graves o flagrantes de normas imperativas de derecho internacional de *ius cogens*, específicamente, delitos de lesa humanidad y/o crímenes de guerra y;
- Que tales violaciones sean atribuibles o imputables, según las normas del derecho interno e internacional, al Estado colombiano.

Así, en los casos de muertes de civiles presentados ilegítimamente como bajas dadas en combate es preciso reconocer que existe un consenso por parte de las instituciones del Estado (Fiscalía General de la Nación, Centro Nacional de Memoria Histórica, Ministerio de Defensa, Jurisdicción Especial para la Paz, entre otras) en que existieron miles de víctimas de estas conductas ilegales.

¹³ Ramírez Páez, D., & Segura, J. (2013). *Comportamiento del fenómeno de la desaparición*. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Colombia: Grupo Red Nacional de Cadáveres en Condición de No Identificados y Personas Desaparecidas.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 14 de julio de 2016, rad. 730012331000200502702 01, C.P. Hernán Andrade Rincón

¹⁵ Gabriel Ernesto Figueroa Bastidas, "La Responsabilidad Internacional Agravada del Estado Colombiano". Colección textos de jurisprudencia, Ed. Universidad del Rosario, Bogotá D.C., 2016, p. 146

Si bien algunas instituciones han señalado la existencia de más de 2.000 casos y otras más de 6.000, lo cierto es que tal magnitud evidencia que al interior del Ejército Nacional no se adoptaron medidas efectivas de vigilancia y control sobre las actividades operacionales realizadas, permitiendo que estas conductas se convirtieran en una "práctica sistemática y generalizada en materia de violaciones graves a derechos humanos"¹⁴. Lo anterior denota indiferencia o tolerancia frente al comportamiento de los uniformados en estos hechos, cuya responsabilidad ha sido probada judicialmente y lo que ha llevado a "que más del 90% de los miembros de la Fuerza Pública que se han acogido voluntaria a la JEP, presuntamente abrían participado en este tipo de hechos"¹⁵

El Consejo de Estado, ha señalado:

"El (...) cúmulo de casos sobre ejecuciones extrajudiciales u homicidios en persona protegida, o los mal denominados "falsos

de las cuales 5.763 fueron perpetradas entre los años 2000-2010¹⁰.

- La Jurisdicción Especial de Paz –JEP- el 12 de febrero de 2021 dio a conocer el Auto 033 en el que refiere el registro de 6.402 víctimas entre 2002 a 2008.

Dentro del periodo de 2002-2013, se presentaron 31.691 denuncias por desaparición, de las cuales 8.080 se reportaron como desaparición forzada y 23.611 se generaron sin información clara.

⁶ Centro Nacional de Memoria Histórica. (s.f.). *Cátedra de Pensamiento Colombiano. ¡Basta ya! Colombia: Memorias de Guerra y Dignidad*. Centro Nacional de Memoria Histórica.

⁷ Fiscalía General de la Nación. (2011). *Primera Instancia No. 2011-00005-00. Luis Alejandro Toledo Sánchez. Homicidio en persona protegida y Desaparición Forzada Agravada*. Sentencia, Sincelejo.

⁸ Mateo Medina, R. (2013). La Politización de la maternidad ante la impunidad en Colombia: El Caso de las Madres de Soacha. *Revista Internacional de Pensamiento Político*, 8, 41-52. Pág.42

⁹ Cárdenas, E., & Villa, E. (20 de febrero de 2013). La política de seguridad democrática y las ejecuciones extrajudiciales. *Ensayos sobre Política Económica* (31), 64-72.

¹⁰ Observatorio de Derechos Humanos y Derecho Humanitario. (agosto de 2014). Los Falsos Positivos y el Proceso de Paz. (C. C.-E. Unidos, De los 8.080 casos denunciados como desaparición forzada, 480 de las personas fueron encontradas muertas, 186 aparecieron vivos y 7.414 seguían desaparecidos hasta el año 2013. Además de los 23.611 casos sin información clara, 1.574 personas fueron encontradas muertas, 4.914 se encontraron vivos y 17.123 continuaban desaparecidos hasta el 2013, desde este año no se tiene una información clara¹¹.

La responsabilidad agravada del Estado Colombiano por violaciones graves de derechos humanos y el deber de memoria.

El Consejo de Estado ha precisado en su jurisprudencia que, en aquellos casos en los cuales se encuentren configuradas violaciones graves o sistemáticas a derechos humanos o al derecho internacional humanitario, específicamente, delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, "resulta procedente -y en los términos de la Convención Americana, obligada- la declaratoria de la "responsabilidad agravada del estado colombiano"¹², habida consideración de la naturaleza de las normas imperativas de *ius cogens* que resulten vulneradas, teniendo en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos –CIDH- ha realizado un desarrollo jurisprudencial en tal sentido que resulta vinculante para los jueces colombianos.

positivos", pone de presente una falla sistemática y estructural relacionada con la comisión de tales violaciones graves a derechos humanos y/o al derecho internacional humanitario por parte de la Fuerza Pública del Estado colombiano, aunada a la ausencia de un riguroso control dentro de la institución militar, tanto en el proceso de incorporación a la institución, como en la permanencia y en el funcionamiento o ejercicio de funciones por parte de los miembros de la Fuerza Pública, falencias éstas que debilitan la institución militar y que dificultan su adecuado accionar en pos de cumplir con el cometido que le es propio, de paso, se pierde legitimidad y se compromete la estabilidad misma del Estado y de la sociedad"¹⁶

No existe, por tanto, duda alguna sobre la sistematicidad de estas conductas, pues así ha sido probado judicialmente en numerosos casos. Por lo anterior, y teniendo en cuenta la responsabilidad agravada del Estado Colombiano, es importante que, en el marco de la política pública de víctimas, se creen disposiciones tendientes a reconocer la particularidad de las muertes ilegítimamente presentadas como dadas de baja en combate, pues solo así la sociedad y las instituciones podrán hacer memoria para evitar su repetición.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 14 de julio de 2016, rad. 730012331000200502702 01, C.P. Hernán Andrade Rincón

¹⁵ Jurisdicción Especial para la Paz, Auto No. 033 del 12 de febrero de 2021.

¹⁶ Ibidem.

La CIDH ha señalado, en sus Principios sobre políticas públicas de memoria en las Américas¹⁷, que los Estados deben asegurar un "abordaje integral de la memoria", entendido como la obligación de adoptar políticas públicas de memoria coordinadas con procesos de justicia y rendición de cuentas, incluida la búsqueda de la verdad, el establecimiento de reparaciones y la no repetición de las graves violaciones a los derechos.

Por ello, ha recomendado, entre otras iniciativas, la creación de un día nacional conmemorativo para recordar las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas y la instauración de monumentos, señalizaciones en espacios públicos, memoriales y museos en reconocimiento de las víctimas (Principio IX).

Por lo anterior, el deber de memoria del Estado contemplado en el artículo 143 de la Ley 1448 de 2011 no se satisface únicamente con la declaratoria de un solo día

de memoria y solidaridad con todas las víctimas del conflicto, pues dada la magnitud y trascendencia de esta y otras prácticas sistemáticas y generalizadas contra la población civil, se deben promover y crear actos que permitan recordar la trascendencia de ciertas conductas violatorias de los derechos humanos y crímenes de lesa humanidad.

El papel de la JEP frente a los Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado.

Por todos los casos presentados sobre estos temas y que han salido impunes en la justicia ordinaria. La Jurisdicción Especial para la Paz –JEP-, dio apertura al Caso 003, denominado - *Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado*-. Éste caso se abrió debido al informe entregado por la Fiscalía General de la Nación, en el cual *“se identificaron 2.248 víctimas entre 1988 y 2014, de las cuales el 48 % fueron hombres jóvenes entre los 18 y los 30 años. Según el informe, el fenómeno se disparó en 2002 y su etapa más crítica se evidenció entre 2006 y 2008”*¹⁸. Los responsables de estos actos serían miembros de la *“Brigada Móvil 15 y el Batallón de Infantería “Francisco de Paula Santander”, quienes deberían responder de al menos 69 muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate en el Catatumbo, Norte de Santander, entre 2007 y 2008, incluidas las ejecuciones extrajudiciales de 16 jóvenes en Ocaña, reclutados en Soacha, Cundinamarca”*.¹⁹

¹⁷ CIDH. Resolución 3/2019. Principios sobre políticas públicas de memoria en las Américas. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-3-19-es.pdf>
¹⁸ Moreno, J. (24 de Julio de 2018). Falsos positivos, el caso 003 de la JEP. *El Espectador*.
¹⁹ Escuela Nacional Sindical. (24 de Octubre de 2019). *13 familiares de las víctimas de Soacha tuvieron la palabra en la JEP*. Recuperado el 11 de Febrero de 2020, de Escuela Nacional Sindical : <http://ail.ens.org.co/noticias/13-familiares-de-las-victimas-de-soacha-tuvieron-la-palabra-en-la-jep/>

El caso 003 tiene una particularidad y es su carácter nacional. A partir del contraste de los informes recibidos, la Sala de Reconocimiento ha priorizado, en una primera fase de investigación, los territorios críticos, en función al número de hechos, de víctimas, y del potencial ilustrativo de esas prácticas criminales: Antioquia, Costa Caribe, Norte de Santander, Huila, Casanare y Meta. Pese a la priorización realizada, es importante precisar que el fenómeno conocido como “falsos positivos” tuvo lugar en 29 de los 32 departamentos del país.

Finalmente, *“dentro del caso 003 que abrió la JEP para investigar las ejecuciones extrajudiciales se priorizaron, en esta primera etapa del proceso, seis departamentos: Huila, Cesar, Meta, Antioquia, Casanare y la región del Catatumbo, donde está Norte de Santander. Hasta el momento, la Sala ha escuchado 162 versiones dadas por 131 uniformados, desde soldados hasta generales.”*²⁰ En el caso de los jóvenes de Soacha, que fueron encontrados en fosas comunes en Ocaña, Norte de Santander, la magistrada aseguró al término de la audiencia que: *“lo que sigue es un arduo proceso de contrastación entre las versiones de los militares, las observaciones del grupo de mujeres y sus abogados, los archivos en la justicia ordinaria y los 17 informes que recibieron sobre este fenómeno.”*²¹

Recientemente la JEP mediante el Auto 033 del 12 de febrero de 2021, dio a conocer que por lo menos 6.402 personas fueron muertas ilegítimamente para ser presentadas como bajas en combate entre 2002 a 2008. Del total nacional de las víctimas, el 66% se concentró en 10 departamentos, incluidos por territorios priorizados (Antioquia, Costa Caribe, Norte de Santander, Huila, Casanare y Meta)

Ante la Sala de Reconocimiento de la JEP han comparecido el general retirado Mario Montoya Uribe, excomandante del Ejército; el general en retiro Paulino Coronado, excomandante de la Brigada 30; el general Miguel David Bastidas, exsegundo comandante del Batallón de Artillería No. 4 “Jorge Eduardo Sánchez” (Bajes) y el general (r) Henry Torres Escalante, excomandante de la Brigada 16 y se ordenó que otros 4 generales rindieran versiones: Mauricio Zabala Cardona y Adolfo Hernández Martínez, actualmente activos y del general en retiro Carlos Saavedra, excomandante de la Segunda División del Ejército y del general en retiro Guillermo Quiñones Quiroz, excomandante de la IV División del Ejército.

²⁰ Ávila, C. (17 de Octubre de 2019). Madres de Soacha en la JEP: “Los militares no están diciendo la verdad”. *El Espectador*.
²¹ Ídem

Además de los generales que ya están compareciendo ante la JEP, han rendido versión 51 soldados, 38 suboficiales, 32 oficiales subalternos (subtenientes, tenientes y capitanes), 10 oficiales con rango de Mayor y 7 de rango de Coronel.

De los subcasos priorizados por la JEP se observan los siguientes datos claves y los cuales resaltan la importancia de la iniciativa legislativa sometida a consideración del Congreso de la República.

- **Subcaso Antioquia.**

- o **Registra el 25 % del total de víctimas** ocurridas a nivel nacional **entre 2002 y 2008.**
- o El año de mayor victimización en la región fue el 2004.
- o **La IV Brigada**, con jurisdicción en la zona, **podría ser la responsable del 73 % de las muertes** identificadas en el departamento **entre 2000 y 2013.**
- o Caso emblemático, cementerio Las Mercedes en Dabeiba, 14 miembros de la fuerza pública de distinto rango han entregado información confesando crímenes que no fueron judicializados por la justicia ordinaria.

- **Subcaso Costa Caribe.**

- o Cesar, tercer departamento con mayor nivel de victimización, **7,3 % de las víctimas entre 2002 y 2008 se encuentran en este departamento.**
- o La Guajira, noveno lugar de incidencia de la victimización, **90 muertes equivalentes a un 4 %.**
- o Se priorizarán los hechos ocurridos entre enero de 2002 y julio de 2005 en el norte del Cesar y sur de la Guajira que corresponden a muertes presentadas como bajas en combate por miembros del Batallón de Artillería N° 2 “La Popa”

- **Subcaso Norte de Santander**

- o **420 víctimas registradas en el período 1985 – 2016.**
- o Norte de Santander ocupa el sexto lugar de incidencia de la victimización a nivel nacional.
- o **El 82 % de las víctimas se concentran entre 1999 – 2008.**
- o Con base en el panorama cuantitativo, la JEP decidió concentrarse en los casos ocurridos entre 2007 y 2008 en El Catatumbo.
- o La Segunda División, con jurisdicción en el Norte de Santander y Boyacá, se encuentra dentro de las cuatro divisiones del Ejército Nacional que concentran cerca del 60 % de los casos.

- **Subcaso Huila**

- o La Quinta división del Ejército, que tiene jurisdicción sobre los departamentos de Boyacá, Cundinamarca, Tolima y Huila, se caracterizó por un incremento sustancial de casos de muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate entre 2005 y 2008.

- o De un total de **327 muertes reportadas**, la mayoría se concentran en el sur y centro del departamento del Huila.
- o **Las muertes se concentran** particularmente en el **municipio de Pitalito con 39 víctimas, 26,9 % del total**, y **Garzón, 19 víctimas correspondiente al 13,11 %** del total presentado.

- **Subcaso Casanare**

- o La Cuarta División ocupó el segundo puesto en resultados operacionales de todo el país y en 2017 alcanzó el primer puesto.
- o **Para el período 2002 y 2008, la tasa de muertes** ilegítimamente presentadas como bajas en combate **por cada 100.000 habitantes es la más alta de todo el país con casi 12.**
- o La JEP priorizará la investigación de los hechos ocurridos entre enero de 2005 y diciembre de 2008.

- **Subcaso Meta**

- o **El batallón de infantería N° 21 “Batallón Pantano de Vargas” (BIVAR) presentó el incremento más significativo en la cantidad de muertes** ilegítimamente presentadas como bajas en combate **entre los años 2002 y 2005.**
- o Se priorizarán los hechos ocurridos en el período 2002 – 2005.

MARCO NORMATIVO

CONSTITUCIONALES:

Artículo 22. “La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento”.

Artículo 70. “El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad

<p>y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación”.</p> <p>Artículo 72. “El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica”.</p> <p>Artículo 95. Establece que “la calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades [...] Son deberes de la persona y el ciudadano [...] 2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas [...] 4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica. [...] 6. Propender el logro y mantenimiento de la paz.”</p> <p>Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: 1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.[...] 15. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria.</p> <p>Es por ello que la propuesta presentada a consideración del Congreso de la República, guarda una clara consecuencia con lo establecido en la Constitución Política de Colombia y el marco normativo dispuesto para tal fin.</p> <p>Por otro lado, el presente proyecto de Ley también se enmarca en lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008 “Por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 – Ley General de Cultura– y se dictan otras disposiciones”. Ésta declara en su artículo 1º lo siguiente:</p>	<p>“Integración del patrimonio cultural de la Nación. El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico.</p> <p>a) Objetivos de la política estatal en relación con el patrimonio cultural de la Nación. La política estatal en lo referente al patrimonio cultural de la Nación tendrá como objetivos principales la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del mismo, con el propósito de que sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro.</p> <p>Para el logro de los objetivos de que trata el inciso anterior, los planes de desarrollo de las entidades territoriales y los planes de las comunidades, grupos sociales y poblacionales incorporados a estos, deberán estar armonizados en materia cultural con el Plan Decenal de Cultura y con el Plan Nacional de Desarrollo y asignarán los recursos para la salvaguardia, conservación, recuperación, protección, sostenibilidad y divulgación del patrimonio cultural;</p> <p>b) Aplicación de la presente ley. Esta ley define un régimen especial de salvaguardia, protección, sostenibilidad, divulgación y estímulo para los bienes del patrimonio cultural de la Nación que sean declarados como bienes de interés cultural en el caso de bienes materiales y para las manifestaciones incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, conforme a los criterios de valoración y los requisitos que reglamente para todo el territorio nacional el Ministerio de Cultura.</p>
<p>La declaratoria de un bien material como de interés cultural, o la inclusión de una manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial es el acto administrativo mediante el cual, previo cumplimiento del procedimiento previsto en esta ley, la autoridad nacional o las autoridades territoriales, indígenas o de los consejos comunitarios de las comunidades afrodescendientes, según sus competencias, determinan que un bien o manifestación del patrimonio cultural de la Nación queda cobijado por el Régimen Especial de Protección o de Salvaguardia previsto en la presente ley”.</p> <p>LEGALES:</p> <p>Por lo expuesto anteriormente y atendiendo a lo señalado en el articulado de la presente iniciativa, esta se enmarca en lo dispuesto por la Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, principalmente en los siguientes artículos:</p> <p>Artículo 3. “Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.</p> <p>También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.[...]”</p> <p>Artículo 4. “DIGNIDAD. El fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas. Las víctimas serán tratadas con consideración y respeto, participarán en las decisiones que las</p>	<p>afecten, para lo cual contarán con información, asesoría y acompañamiento necesario y obtendrán la tutela efectiva de sus derechos en virtud del mandato constitucional, deber positivo y principio de la dignidad.</p> <p>El Estado se compromete a adelantar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de la autonomía de las víctimas para que las medidas de atención, asistencia y reparación establecidas en la presente ley, contribuyan a recuperarlas como ciudadanos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes.”</p> <p>Artículo 23. “DERECHO A LA VERDAD. Las víctimas, sus familiares y la sociedad en general, tienen el derecho imprescriptible e inalienable a conocer la verdad acerca de los motivos y las circunstancias en que se cometieron las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, y en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima, y al esclarecimiento de su paradero. La Fiscalía General de la Nación y los organismos de policía judicial deberán garantizar el derecho a la búsqueda de las víctimas mientras no sean halladas vivas o muertas.</p> <p>El Estado debe garantizar el derecho y acceso a la información por parte de la víctima, sus representantes y abogados con el objeto de posibilitar la materialización de sus derechos, en el marco de las normas que establecen reserva legal y regulan el manejo de información confidencial.”</p> <p>Artículos 24, 25 y 28 con respecto a los derechos de las víctimas a la justicia, la preparación integral y en general los derechos de las víctimas.</p> <p>“Ahora bien, a pesar de que es cierto que el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado, no es menos cierto que la Carta no establece fórmulas, ni mecanismos precisos, ni unívocos que impongan los mecanismos o la manera cómo deben protegerse, por lo que es lógico concluir que al legislador corresponde reglamentarlos, haciendo uso de su libertad de configuración política. De hecho, el artículo 72 de la Carta dejó expresamente al legislador la tarea de establecer instrumentos</p>

<p><i>para readquirir los bienes que se encuentran en manos de particulares y de reglamentar los derechos que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica”.</i></p> <p>POTENCIALES CONFLICTOS DE INTERÉS</p> <p>Según lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 que modificó el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 <i>“el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.</i></p> <p>Atendiendo a lo dispuesto en la norma anteriormente citada, en el trámite de este proyecto podrán incurrir en conflicto de interés los congresistas que tengan parientes dentro de los grados de consanguinidad, afinidad o civil establecidos en el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que se encuentren relacionados con las decisiones judiciales y los procesos en el que se investiguen casos de muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado.</p> <p>Bajo las anteriores consideraciones resulta conveniente y necesario que la Nación rinda público homenaje a las víctimas y organizaciones que han liderado acciones por la dignificación de la memoria de las víctimas, aportar a la construcción de paz y brindar garantías de justicia, verdad, reparación y no repetición, así como el respeto de los Derechos Humanos.</p> <p style="text-align: center;">IMPACTO FISCAL.</p> <p>La Constitución Política de Colombia, en su artículo 150, le atribuye al Congreso de la República hacer las Leyes, y según el numeral 15, las de decretar honores a los pueblos, y ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria.</p> <p>La honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-948 de 2014, estableció que el Congreso de la República dentro del marco normativo que conlleve a decretar honores “tiene plenamente definida una regla de decisión, según la cual el Congreso</p>	<p>de la Republica no puede incorporar en ellas apropiaciones o partidas no previstas en las normas de presupuesto, pero si puede autorizar gastos, en el ejercicio de su potestad, de configuración del derecho, pues según lo ha precisado esta corporación, tales gastos podrían ser efectuados o no por el Gobierno Nacional, quien determinará si define las partidas y apropiaciones necesarias al momento de ejercer su iniciativa en materia de gasto público”.</p> <p>Teniendo en cuenta que el presente proyecto de Ley en su artículo tercero y cuarto ordena a entidades determinadas acciones para materializar los honores decretados, es preciso recordar que el Congreso de la República tiene la posibilidad de incluir en el trámite legislativo órdenes o disposiciones que impliquen ciertos costos o gastos, sin que ello signifique adición o modificación del Presupuesto General de la Nación. Ello bajo el entendido que está en cabeza del Gobierno decidir si se incluyen o no en el presupuesto anual las apropiaciones requeridas para materializar el deseo del legislativo.</p> <p>La Corte Constitucional lo expresó en sentencia C-508 de 2008 en los siguientes términos:</p> <p style="padding-left: 40px;"><i>“El Congreso tiene la facultad de promover motu proprio proyectos de ley que decreten gastos, sin que ello implique adicionar o modificar el Presupuesto, por cuanto esas leyes solamente constituyen el título para que luego el Gobierno decida si incluye o no las apropiaciones respectivas en el proyecto de ley anual de presupuesto que se somete a consideración del Congreso. Lo que no puede es consagrar un mandato para la inclusión de un gasto, es decir, establecer una orden de imperativo cumplimiento. Por su parte, está vedado al Gobierno hacer gastos que no hayan sido decretados por el Congreso e incluidos previamente en una ley. En otras palabras, el Congreso tiene la facultad de decretar gastos públicos, pero su incorporación en el presupuesto queda sujeta a una suerte de voluntad del Gobierno, en la medida en que tiene la facultad de proponer o no su inclusión en la Ley”</i></p> <p>Igualmente, la Sentencia C - 985/0615 la cual ha citado otra serie de sentencias señalando:</p> <p>“3.3.3 Como resultado del anterior análisis jurisprudencial, en la misma Sentencia C-1113 de 2004 (...) se extrajeron las siguientes conclusiones, que son relevantes</p>
<p>para efectos de resolver el problema jurídico que las objeciones presidenciales plantean en la presente oportunidad:</p> <p><i>“Del anterior recuento se desprende que la Corte Constitucional ha establecido i) que no existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a “autorizar” al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo. En esos casos ha dicho la Corporación que la Ley Orgánica del Presupuesto (...) no se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas; ii) que las autorizaciones otorgadas por el legislador al Gobierno Nacional, para la financiación de obras en las entidades territoriales, son compatibles con los mandatos de naturaleza orgánica sobre distribución de competencias y recursos contenidos en la Ley 715 de 2001 cuando se enmarcan dentro de las excepciones señaladas en el artículo 102 de dicha Ley, a saber, cuando se trata de las “apropiaciones presupuestales para la ejecución a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia, y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales”.</i></p> <p>En esta misma sentencia, la Corte Constitucional haciendo un análisis de las competencias del ejecutivo y del legislativo expresa:</p> <p><i>“3.2.3. La interpretación armónica de las anteriores normas constitucionales, y de las facultades del legislativo y el ejecutivo en materia presupuestal, ha llevado a la Corte a concluir que el principio de legalidad del gasto “supone la existencia de competencias concurrentes, aunque separadas, entre los órganos legislativo y ejecutivo, correspondiéndole al primero la ordenación del gasto propiamente dicha y al segundo la decisión libre y autónoma de su incorporación en el Presupuesto General de la Nación, de manera que ninguna determinación que adopte el Congreso en este sentido puede implicar una orden imperativa al Ejecutivo para que incluya determinado gasto en la ley anual de presupuesto, so pena de ser declarada inexecutable”</i></p> <p>En este orden de ideas, se tiene que el presente proyecto de Ley no vulnera la Constitución política en lo referente a los gastos, en cuanto su intención no es conminar u ordenar de manera imperativa su inversión, sino autoriza al Gobierno Nacional que, en virtud del ejercicio de sus funciones, propias de la rama ejecutiva,</p>	<p>pueda desarrollar debidamente las disposiciones derivadas de la presente iniciativa legislativa.</p> <p>CONCLUSIONES DE LOS AUTORES:</p> <p>Los casos de “Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado” siguen sin estar resueltos, las familias de las víctimas no han tenido en su gran mayoría verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición. Hasta el año 2014 se tiene conocimiento de aproximadamente 3.000 o 5.000 casos de “Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado”, donde han sido procesados alrededor de 5.626 personas, entre militares y civiles implicados de manera directa con las ejecuciones²² y cabe resaltar que la JEP recientemente estableció que por lo menos 6.402 personas fueron muertas ilegítimamente para ser presentadas como bajas en combate entre 2002 y 2008.</p> <p>El momento de postconflicto en el cual nos encontramos, exige que el país adopte acciones concretas para el respeto y garantía de los derechos de las víctimas y sus familiares. Las llamadas “Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado” constituyen una herida que sigue abierta. Centenares de familiares de las víctimas se han unido para exigir sus derechos y alzar su voz para que la muerte de sus hijos, padres, hermanos, compañeros sentimentales no queden en la impunidad y el Estado colombiano les cuente la verdad de lo que ocurrió.</p> <p>Es obligación del Estado realizar acciones que contribuyan a resignificar la memoria de las víctimas de las “Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado”, pero no solamente estas víctimas sino también resaltar los esfuerzos de sus familiares, quienes durante más de una década han buscado esclarecer los hechos ocurridos en este oscuro episodio de la historia colombiana. Además de recalcar la valentía que han tenido al ignorar las amenazas recibidas a lo largo de los años, para seguir con su propósito de buscar justicia y verdad.</p> <p>En el marco del proceso de posconflicto y reconciliación en el cual se encuentra la sociedad colombiana, toma una especial importancia este tipo de proyectos de ley que buscan dignificar a las víctimas. La necesidad de adelantar iniciativas de memoria es relevante frente a la construcción de paz, para alcanzar la verdad, la justicia, reparación y garantizar la no repetición de estas acciones violentas que</p>

han recrudescido las desigualdades sociales en Colombia.

²² Laverde Palma, J. (25 de Mayo de 2019). El crudo informe de la Fiscalía sobre los falsos positivos: El documento tiene 302 páginas. *El Espectador*

Sin duda, este proceso de reconocimiento y honores públicos contribuye no solo al duelo de aquellos familiares que perdieron a sus seres queridos sin razones justificables, sino que además contribuye al esclarecimiento de la verdad.

En los términos expuestos, se presenta ante el Congreso de la República el Proyecto de Ley **“Por el cual la Nación se asocia y rinde público homenaje a las víctimas de Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado y se dictan otras disposiciones”**, para que sea tramitado, y con el apoyo de las y los Parlamentarios sea discutido y aprobado para lograr desde esta instancia la consolidación de acciones por la memoria de las víctimas y garantizar a sus familiares la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 523 de 2021 CÁMARA “Por el cual la nación se asocia y rinde público homenaje a las víctimas de las muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del estado y se dictan otras disposiciones”.

TEXTO INICIAL	TEXTO PROPUESTO	OBS
“por el cual la nación se asocia y rinde público homenaje a las víctimas de las muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del estado y se dictan otras disposiciones”	“por el cual la nación se asocia y rinde público homenaje a las víctimas de las muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del estado y se dictan otras disposiciones”	Sin modificación
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto que la Nación de asocie y rinda público homenaje a las víctimas de muertes ilegítimamente presentadas como bajas en	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto que la Nación de asocie y rinda público homenaje a las víctimas de muertes ilegítimamente presentadas como bajas en	

combate por agentes del Estado y se declare el 20 de septiembre como día conmemorativo para honrar y exaltar la memoria de las víctimas y recordar la lucha emprendida por sus familiares para preservar la memoria y garantizar la consolidación de la paz, la reconciliación, la reparación y garantías de no repetición.	combate por agentes del Estado y se declare el 20 de septiembre como día conmemorativo para honrar y exaltar la memoria de las víctimas y recordar la lucha emprendida por sus familiares para preservar la memoria y garantizar la consolidación de la paz, la reconciliación, la reparación y garantías de no repetición.	Sin modificación
Artículo 2°. Día Conmemorativo de las Víctimas de Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado. Declárese el 20 de septiembre Día Conmemorativo de las Víctimas de las ejecuciones extrajudiciales, como un homenaje por la búsqueda de la verdad, lucha contra la impunidad, reconstrucción y mantenimiento de la memoria de los civiles asesinados y presentados falsamente como muertos dados de baja en combate.	Artículo 2°. Día Conmemorativo de las Víctimas de Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado. Declárese el 20 de septiembre Día Conmemorativo de las Víctimas de las ejecuciones extrajudiciales, como un homenaje por la búsqueda de la verdad, lucha contra la impunidad, reconstrucción y mantenimiento de la memoria de los civiles asesinados y presentados falsamente como muertos dados de baja en combate.	Sin modificación
Artículo 3°. Monumentos Homenaje. Se autoriza al Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior, Ministerio de Cultura y demás entidades que correspondan, erigir un monumento en homenaje a las víctimas de las muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado. Este representará la lucha contra la impunidad, el esclarecimiento de la verdad, la justicia y la dignificación de la memoria de las víctimas. Parágrafo: El diseño del monumento, texto de la placa y el lugar de instalación será	Artículo 3°. Monumentos Homenaje. Se autoriza al Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior, Ministerio de Cultura y demás entidades que correspondan, erigir un monumento en homenaje a las víctimas de las muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado. Este representará la lucha contra la impunidad, el esclarecimiento de la verdad, la justicia y la dignificación de la memoria de las víctimas. Parágrafo: El diseño del monumento, texto de la placa y el lugar de instalación será	Sin modificación

concertado con las fundaciones y organizaciones de víctimas de estos hechos.	concertado con las fundaciones y organizaciones de víctimas de estos hechos.	
Artículo 5°.—Homenaje. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Comisión de Regulación de Comunicaciones, según corresponda, podrá disponer los recursos necesarios para que se encargue a la Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC), la producción y emisión de una serie documental que relate la lucha emprendida por las organizaciones de víctimas para el esclarecimiento de la verdad y la justicia.	Artículo 4°. Homenaje. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Comisión de Regulación de Comunicaciones, según corresponda, podrá disponer los recursos necesarios para que se encargue a la Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC), la producción y emisión de una serie documental que relate la lucha emprendida por las organizaciones de víctimas para el esclarecimiento de la verdad y la justicia.	Se corrige el número del artículo, que por error de digitación quedó incorrecto
Artículo 6°.—Autorización. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento de los artículos 341 y 345 de la Constitución Política de Colombia incorpore en el Presupuesto General de la Nación las partidas necesarias para llevar a cabo las acciones referidas en la presente ley.		Elimínese el artículo por técnica legislativa la AUTORIZACION este expresa en el articulado que así lo requiere y en los argumentos de la exposición de motivos, en lo referente al impacto fiscal
Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.	Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.	Se corrige el número del artículo

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 523 DE 2021 CÁMARA

“Por el cual la nación se asocia y rinde público homenaje a las víctimas de las muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del estado y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto que la Nación de asocie y rinda público homenaje a las víctimas de muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado y se declare el 20 de septiembre como día conmemorativo para honrar y exaltar la memoria de las víctimas y recordar la lucha emprendida por sus familiares para preservar la memoria y garantizar la consolidación de la paz, la reconciliación, la reparación y garantías de no repetición.

Artículo 2°. Día Conmemorativo de las Víctimas de Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado. Declárese el 20 de septiembre Día Conmemorativo de las Víctimas de las ejecuciones extrajudiciales, como un homenaje por la búsqueda de la verdad, lucha contra la impunidad, reconstrucción y mantenimiento de la memoria de los civiles asesinados y presentados falsamente como muertos dados de baja en combate.

Artículo 3°. Monumentos Homenaje. Se autoriza al Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior, Ministerio de Cultura y demás entidades que correspondan, erigir un monumento en homenaje a las víctimas de las muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado. Este representará la lucha contra la impunidad, el esclarecimiento de la verdad, la justicia y la dignificación de la memoria de las víctimas.

Parágrafo: El diseño del monumento, texto de la placa y el lugar de instalación será concertado con las fundaciones y organizaciones de víctimas de estos hechos.

Artículo 4°. Homenaje. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Comisión de Regulación de Comunicaciones, según corresponda, podrá disponer los recursos necesarios

<p>para que se encargue a la Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC), la producción y emisión de una serie documental que relate la lucha emprendida por las organizaciones de víctimas para el esclarecimiento de la verdad y la justicia.</p> <p>Artículo 5°.- Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p> <p>De los honorables representantes,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  EDWIN FABIAN ORDUZ DIAZ Representante a la Cámara Departamento de Boyacá </div> <div style="text-align: center;">  ABEL DAVID JARAMILLO LARGO Representante a la Cámara Circunscripción Especial Indígena </div> </div> <p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN FINAL</p> <p>Con base en las anteriores consideraciones y modificaciones, presentamos ponencia positiva y, en consecuencia, solicito a los Honorables Representantes de la Comisión Segunda Constitucional permanente de la Cámara, dar primer debate al proyecto de Ley número 523 de 2021 Cámara. “Por el cual la nación se asocia y rinde público homenaje a las víctimas de las muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del estado y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>De los honorables representantes,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  EDWIN FABIAN ORDUZ DIAZ Representante a la Cámara Departamento de Boyacá </div> <div style="text-align: center;">  ABEL DAVID JARAMILLO LARGO Representante a la Cámara Circunscripción Especial Indígena </div> </div>	<p>NRC- 021, Mayo de 2021</p> <p>Doctor: JUAN DAVID VÉLEZ TRUJILLO Presidente Comisión Segunda Constitucional Permanente Ciudad</p> <p>REF: Radicación ponencia</p> <p>Atento saludo,</p> <p>Con la presente me permito radicar ponencia para primer debate del proyecto de Ley número 523 de 2021 Cámara, “Por el cual la nación se asocia y rinde público homenaje a las víctimas de las muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del estado y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>En cumplimiento de lo establecido en la Ley 5° / 92, en original, dos copias y medio magnético, a fin de surtir los trámites pertinentes.</p> <p>Agradeciendo de antemano su colaboración al presente.</p> <p>Atentamente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  EDWIN FABIAN ORDUZ DIAZ Representante a la Cámara Departamento de Boyacá </div> <div style="text-align: center;">  ABEL DAVID JARAMILLO LARGO Representante a la Cámara Circunscripción Especial Indígena </div> </div>
--	---

CONTENIDO

Gaceta número 401 - Viernes, 7 de mayo de 2021
 CÁMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
ENMIENDAS	
Enmienda al informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 492 de 2020 Cámara, por medio de la cual la nación y el congreso de la república reconocen, conservan y salvaguardan el patrimonio cultural material e inmaterial del municipio de Riosucio (Caldas) y se dictan otras disposiciones.	1
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley 309 de 2020 Cámara, por medio del cual se promueven entornos alimentarios saludables y se desincentiva el consumo de productos comestibles nocivos y se dictan otras disposiciones	6
Ponencia para primer debate y texto propuesto para primer debate en Comisión Segunda al Proyecto de ley 523 de 2021 Cámara, por el cual la nación se asocia y rinde público homenaje a las víctimas de las muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado y se dictan otras disposiciones.	17